

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 013 DE 2011**

(Septiembre )

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN  
SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA,**

En uso de atribuciones Constitucionales y legales que le otorga el Artículo 313 de la Constitución Nacional de Colombia, Ley 14 de 1983, Artículos 313, 338 y 362 Constitución Nacional, Artículo 172 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Artículo 52 de la Ley 179 de 1994, Artículo 32 de Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 550 de 1999, Ley 685 de 2001, Artículo 59 de la Ley 756 de 2002, Ley 788 de 2002, Art. 16 y Artículo 34 y 56 de la Ley 863 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- El art. 313, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que, "... corresponde a los concejos, 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".
- 2.- Es necesario expedir una norma municipal, atemperada a las necesidades de la entidad territorial por recaudar sus tributos y a las normas legales vigentes.
- 3.- Mediante Acuerdo 003 de 28 de Febrero de 2005, el Municipio de SANTA ROSA Adoptó el Estatuto de Ingresos Municipales, se reorganiza el sistema impositivo del Municipio y se dictan otras disposiciones.
- 4.- Lo recomendable en este sentido es que el concejo municipal apruebe mediante Acuerdo el *Estatuto de Rentas Municipal* que recoja en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones sustanciales de los impuestos municipales, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que además incluya lo correspondiente al procedimiento tributario aplicable por los contribuyentes y por la administración.
- 5.- En lo relativo al tema organizacional, es de suma importancia que el estatuto tributario y las demás normas que regulan la administración municipal señalen de manera inequívoca las competencias de administración, fiscalización, discusión, recaudación y cobro de los impuestos y demás rentas municipales, de tal manera que los funcionarios responsables conozcan sus funciones y que los actos administrativos sean expedidos por los funcionarios competentes. De esta manera, en la estructura orgánica de la administración municipal debe estar claramente identificada el área a la que le corresponde ejecutar las acciones tendientes a la correcta recaudación de las rentas, sus funciones y sus funcionarios

Por lo antes expuesto,

## **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. EXPEDIR,** el NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA, al tenor del siguiente articulado:

### **LIBRO PRIMERO DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

#### **TITULO PRELIMINAR CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO:** El Estatuto de Rentas del Municipio de SANTA ROSA, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, las tarifas, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACION:** Las disposiciones del presente estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de SANTA ROSA

**ARTÍCULO 4. SUJECION A LA LEY:** Las normas contenidas en el presente estatuto sobre impuestos, tasas, multas, contribuciones y demás rentas municipales, están sometidas conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS:** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias y provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 Constitución Política de Colombia)

**ARTÍCULO 6.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el 317 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Art. 294 idem.

**ARTÍCULO 7.** Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. (Art. 317 C.N.)

**ARTÍCULO 8.** La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante el período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo. (Art.338 Constitución Política de Colombia)

**ARTÍCULO 9. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (art. 363 Constitución Política de Colombia).

**ARTÍCULO 10. PLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este estatuto o con las normas especiales sobre la materia se observará en sus tratamientos los principios generales del derecho, en consideración al área más afín de que se trate.

**ARTÍCULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:** Los bienes y las rentas del Municipio de SANTA ROSA , son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 12. ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL:** Corresponde al Concejo Municipal la atribución constitucional de imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión.

**ARTÍCULO 13. ADMINISTRACION DE LAS RENTAS:** Corresponde al Alcalde Municipal la administración de las rentas municipales, por conducto de sus agentes, especialmente de la Tesorería.

**ARTÍCULO 14. VIGILANCIA FISCAL:** La liquidación de las rentas municipales estará sometida a la vigilancia fiscal, posterior y selectiva, de la Contraloría Departamental. Lo anterior sin perjuicio de la actividad de control interno que le compete a la administración municipal de acuerdo a la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 15. RECAUDO DE LAS RENTAS:** Los recaudos de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería, o de entidades particulares, previa celebración del respectivo contrato de acuerdo a las normas vigentes, debiendo figurar por su importe total en el presupuesto del Municipio.

**ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS RENTAS Y TARIFAS:** El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas sobre las rentas existentes o establezca una renta, deberá determinar en forma precisa la fecha en que se comienzan a cobrar.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO:** El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas municipales y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

## **CAPITULO II. DEFINICION DE LOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 18. INGRESOS CORRIENTES:** Son los ingresos que percibe el Municipio en forma permanente o regular, por medio de gravámenes autorizados por la Ley, incluyen los ingresos por participaciones en favor del Municipio de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 19. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS CORRIENTES:** Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

**ARTÍCULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS:** Son los ingresos corrientes que percibe el Municipio por concepto de gravámenes, que la Ley y los Acuerdos imponen a los contribuyentes con carácter obligatorio, para atender las necesidades propias de la Administración Municipal, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes .

**ARTÍCULO 21. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS:** Los ingresos tributarios del Municipio se clasifican en: directos e indirectos.

**ARTÍCULO 22. IMPUESTOS DIRECTOS:** Son los impuestos que gravan la propiedad y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no deben ser trasladados a otras personas.

**ARTÍCULO 23. IMPUESTOS INDIRECTOS:** Son aquellos tributos que gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas, el cobro de estos impuestos se da mediante incrementos equivalentes a los precios o costos que se establecen en razón a la producción y consumo.

**ARTÍCULO 24. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Comprenden aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Son de libre aceptación para las personas naturales o jurídicas que los perciben y, por lo general, conllevan una contraprestación directa del Municipio.

**ARTÍCULO 25. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Los ingresos no tributarios del Municipio se clasifican así:

- a) Tasas o Tarifas;
- b) Rentas Ocasionales;
- c) Rentas Contractuales;
- d) Multas;
- e) Participaciones;
- f) Ingresos Compensados.

**ARTÍCULO 26. TASAS O TARIFAS:** Remuneraciones pecuniarias que recibe el Municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado y que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

**ARTÍCULO 27. RENTAS OCASIONALES:** Ingresos percibidos por el Municipio en forma esporádica y que generalmente dependen de acciones u omisiones de particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Se deduce del Comprobante egresos ARTÍCULO 28. RENTAS CONTRACTUALES:** Son aquellos ingresos que provienen de contratos que se asignen a terceras personas por la utilización, explotación o usufructo de bienes municipales en forma permanente o por tiempo limitado.

**ARTÍCULO 29. APORTES:** Son recursos que la Nación, el Departamento u otras entidades transfieren al Municipio con el propósito de impulsar ciertos programas de inversión local.

**ARTÍCULO 30. PARTICIPACIONES:** Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del Municipio, sobre rentas de carácter nacional, departamental y/o de entidades de cualquier orden, que se causen en su jurisdicción o que se otorguen por normas especiales.

**ARTÍCULO 31. INGRESOS COMPENSADOS:** Son aquellos ingresos destinados a una finalidad completa o específica, en forma parcial o total, deben cubrir única y exclusivamente determinados gastos.

**ARTÍCULO 32. RECURSOS DE CAPITAL:** Se definen como los ingresos provenientes del crédito, interno o externo, autorizado legalmente, con vencimiento mayor de un año, de los rendimientos de inversiones financieras, los recursos del balance y de los excedentes financieros de las entidades públicas del orden municipal.

**ARTÍCULO 33. EXENCIONES:** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal, corresponde al Concejo Municipal, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, los cuales en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 34. OBLIGACION TRIBUTARIA:** Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

**ARTÍCULO 35. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:** Los elementos sustantivos del estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 36. CAUSACION :** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de SANTA ROSA , como acreedor de los tributos que se regulan este Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas dentro de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 41. TARIFA:** Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

## TITULO PRIMERO INGRESOS CORRIENTES

### INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

#### CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

##### Entrega inmediata

**ARTÍCULO 42. NATURALEZA:** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia vacante o cualquier otra forma de propiedad o posesión de un bien inmueble en el Municipio de SANTA ROSA .

No se genera el impuesto sobre bienes inmuebles de propiedad del Municipio , siempre y cuando no se trate de bienes de propiedad o posesión de empresas Industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

El impuesto se causa a partir del 1o. de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de SANTA ROSA Cauca, es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por bienes

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA .

**ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE:** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 47. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31) de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero (1º) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 DE 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**PARAGRAFO 1o.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2o.-** Cuando las normas del Municipio sobre el uso del suelo no permita aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARAGRAFO 3o.-** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8o de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 48. REVISION DEL AVALUO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9o, Ley 14 de 1983; Art. 30 a 41 del Decreto 2496 de 1983 y los artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1.988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

**ARTÍCULO 49. AUTOAVALUOS:** Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 50. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO:** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y además elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores, se obtiene un avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTÍCULO 51. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS:** Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasificarán en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**51.1.- Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio

**51.2.- Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo

**51.3.- Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

**51.4.- Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**51.4.1.- Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos, no haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**51.4.2.- Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 52. DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS:**

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

3) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

4) Pedios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) Pedios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz roja, Defensa civil, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) Pedios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural, destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) Pedios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural, destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

### **ARTÍCULO 53. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS:**

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el tres por mil (3/1000) y el dieciocho por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

### **PARA EL SECTOR VIVIENDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

| ESTRATIFICACION  | TARIFAS  |
|------------------|----------|
| ESTRATO UNO (1)  | 4 X 1000 |
| ESTRATO DOS (2)  | 5 X 1000 |
| ESTRATO TRES (3) | 5 X 1000 |

**PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS**

| AVALÚOS VIVIENDA (En pesos) | TARIFAS  |
|-----------------------------|----------|
| DE 1.000 A 10.000.000       | 5 X 1000 |
| DE 10.000.001 A 20.000.000  | 6 X 1000 |
| DE 20.000.001 A 40.000.000  | 6 X 1000 |
| DE 40.000.001 A 60.000.000  | 7 X 1000 |
| DE 60.000.001 EN ADELANTE   | 8 X 1000 |

**PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS**

| COMERCIALES Y DE SERVICIOS | TARIFAS   |
|----------------------------|-----------|
| Urbanos                    | 10 X 1000 |
| Rurales                    | 7 X 1000  |

**PREDIOS CON USO INDUSTRIAL**

| INDUSTRIALES         | TARIFAS   |
|----------------------|-----------|
| Urbano Industrial    | 10 X 1000 |
| Rurales Industriales | 11 X 1000 |

**SECTOR FINANCIERO**

| ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO                                                                                                                                              | TARIFAS   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre. | 16 X 1000 |

**EMPRESAS DEL ESTADO**

| EMPRESAS DEL ESTADO | TARIFAS |
|---------------------|---------|
|---------------------|---------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

|                                                                                                                                                                       |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional. | 13 X 1000 |
| Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal y Empresas Sociales del Estado (ESE'S)                   | 5 X 1000  |

**RURALES**

| AVALUO EN PESOS          | TARIFAS  |
|--------------------------|----------|
| DE 0 A 2.000.000         | 4 X 1000 |
| DE 2.000.001 A 4.000.000 | 5 X 1000 |
| DE 4.000.001 A 6.000.000 | 6 X 1000 |
| DE 6.000.001 A 8.000.000 | 7 X 1000 |
| DE 8.000.001 A 9.000.000 | 8 X 1000 |
| DE 9.000.001 EN ADELANTE | 9 X 1000 |

**PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN**

| PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS                                                                                                              | TARIFAS  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales). | 5 X 1000 |
| Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,                         | 7 X 1000 |
| Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior, cementerios y/o parques cementerios                                            | 7 X 1000 |

**URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS**

| URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS | TARIFAS   |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados | 12 X 1000 |

**OTROS**

| OTROS | TARIFAS |
|-------|---------|
|-------|---------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

|                                                 |           |
|-------------------------------------------------|-----------|
| Predios que amenazan ruina                      | 33 X 1000 |
| Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro. | 7 X 1000  |

**ARTÍCULO 54. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:** El Impuesto de Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARAGRAFO 1o.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2o.-** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARAGRAFO 3o.- Limites del impuesto :** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios de figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 55. PREDIOS EXENTOS:** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

**55.1.-** Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

**55.2.-** Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. Según lo establecido en el art. 24 de la Ley 20 de 1974.

**55.3.-** Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. Según lo establecido en el Parágrafo del art. 7º de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

**55.4.-** Los centros docentes e instituciones educativas de propiedad del Estado bien sea Municipio – Departamento o Nación.

**55.5.-** La edificación donde tienen la Sede las Juntas de Acción Comunal.

**55.6.-** Los inmuebles de propiedad del Municipio de SANTA ROSA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público

**55.7.-** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**ARTÍCULO 56. OTRAS EXENCIONES.**

A partir del año 2009 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

**1) Por el término de cinco (5) años:**

- Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que se establezcan en el municipio y que generen durante todo el año 50 o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio.

**Parágrafo.** Las es otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el Artículo 38 de este estatuto y Cedelca ( Ley 178 de 1959 ) Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO 57. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.**

Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Tesorería Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

**CAPITULO II.**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 58. REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará mediante el proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán, por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

**ARTÍCULO 59. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Al año siguiente de la entrada en vigencia de la Actualización de la Formación Catastral, los contribuyentes podrán presentar la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 60.** Para tal efecto los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formatos que prescriba el IGAC, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietarios del predio;
- b) Número de identificación y dirección del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada, y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

f) Impuesto Predial Unificado, auto liquidado por el contribuyente.

**ARTÍCULO 61. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO:** El valor del autoavalúo catastral efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen, como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como cobro fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación.

**PARAGRAFO:** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 62. AUTOAVALUO BASE PARA ADQUISICION DEL PREDIO:** El Municipio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado hasta en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumaran las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiera el autoavalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

**ARTÍCULO 63. MEJORAS NO INCORPORADAS:** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Tesorería Municipal: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la terminación de la mejora. Para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 64. PAGO DEL IMPUESTO:** El pago del impuesto predial unificado será efectuado por anticipado en la oficina de la Tesorería Municipal o entidad bancaria autorizada.

**ARTÍCULO 65. INCENTIVOS TRIBUTARIOS:** Los contribuyentes se harán acreedores a un descuento de acuerdo a la siguiente tabla.

| PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO       | DESCUENTO |
|-------------------------------------------|-----------|
| Pagos antes del 30 de Enero de cada año   | 20%       |
| Pagos antes del 28 de Febrero de cada año | 15%       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

|                                         |     |
|-----------------------------------------|-----|
| Pagos antes del 31 de Marzo de cada año | 10% |
| Pagos antes del 31 de Mayo de cada año  | 5%  |

**PARÁGRAFO 1o:** Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día en el pago del Impuesto Predial Unificado por los dos (2) periodos gravables anteriores al periodo en el que se va hacer uso del incentivo. En ningún favorecerá a los moros del pago del IPU.

**PARÁGRAFO 2o:** Para aquellos deudores morosos, podrán realizar acuerdos de pago, como mínimo debe iniciar con el 30% de la deuda y el excedente sólo se podrá pactar máximo a tres (3) años.

**ARTÍCULO 66. GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PUBLICAS:** Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional o Departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el Artículo 53 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 67. FORMACION DEL AVALUO:** En aquellos casos en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones del artículo 4º, 5º y 6º de la Ley 14 de 1.983, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre y hasta el año de 1.994, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje del incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice de precios al consumidor, registrado por el DANE entre el primero (1) de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

**ARTÍCULO 68. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL:** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C.) de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994 en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el **UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 x1000)** sobre el valor del Avalúo Catastral del inmueble, el cual será sufragado por el contribuyente.

**ARTÍCULO 69. PORCENTAJE CON DESTINO A LAS CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA:** Adoptar, con destino a CEDELCA, un porcentaje igual al **DOS POR MIL (2 x 1000)** sobre el valor del avalúo catastral a los bienes inmuebles que se les aplica el Impuesto Predial Unificado, el cual será sufragado por el contribuyente, en cumplimiento a los preceptos de la Ley 178 de 1959 y que deben ser invertidos conforme al Art. 13 idem, modificado por el art. 1º de la Ley 980 de 2005.

## TITULO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

### CAPITULO I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 70. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION:** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de SANTA ROSA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ORDINARIA:** El Impuesto de industria y comercio se liquidará por la personas, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad y actividades gravadas expresado en moneda nacional.

**PARAGRAFO.-** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán mostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**PARAGRAFO.-** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 74. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS:** Todas las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos están sujetas al Régimen Tributario Nacional y de las Entidades Territoriales, a los cuales se les gravará con la tarifa aplicable a las actividades de servicios. La base gravable será el producto de las ventas brutas por servicios en el Municipio con las deducciones establecidas por la Ley y en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO:** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARAGRAFO 1o.-** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARAGRAFO 2o.-** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción o transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que le compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA:** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código del Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 79. DEDUCCIONES:** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores :

79.1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

79.2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

79.3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.

79.4.- El monto de los subsidios percibidos.

79.5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARAGRAFO 1.-** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º., deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente , junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARAGRAFO 2.-** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARAGRAFO 3.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado :

1.- La presentación del certificado de compra al productor que aya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

**PARAGRAFO 4.-** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación :

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

3. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Tesorería.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos , no se efectuarán la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

| CLASE DE ACTIVIDAD | CODIGO | TARIFA<br>(Por Miles) |
|--------------------|--------|-----------------------|
|--------------------|--------|-----------------------|

|                                                                                                                                         |     |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
| <b>100 ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>                                                                                                     |     |   |
| Actividades producción de alimentos (exceptuando las cervezas, vinos y gaseosas); Artesanías y carpinterías; modisterías, ebanisterías. | 101 | 5 |
| Producción de materiales de construcción; Imprentas, editoriales y conexas.                                                             | 102 | 6 |
| Demás actividades industriales.                                                                                                         | 103 | 7 |

|                                                                                                                                                                                                            |     |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
| <b>200 ACTIVIDADES COMERCIALES</b>                                                                                                                                                                         |     |   |
| Comercio al detal en tiendas de víveres, granos y abarrotes; Supermercados; Venta Artesanías; Venta de drogas y medicamentos; Almacenes agrícolas y veterinarios; Depósitos de venta al detal y por mayor. | 201 | 3 |
| Prendas de vestir y calzado; Venta de textos escolares, libros, cuadernos; Cacharrerías, Ferreterías, Almacenes de productos para la construcción.                                                         | 202 | 4 |
| Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.                                                               | 203 | 7 |
| Demás actividades comerciales.                                                                                                                                                                             | 204 | 7 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |     |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
| <b>300 ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |     |   |
| Establecimientos educativos privados; Salas de belleza, peluquerías y zapaterías; servicio de lavado de ropa, limpieza y teñido; Restaurantes, cafeterías, heladerías y otros establecimientos en que se expendan bebidas no alcohólicas                                                                                                                                     | 301 | 4 |
| Empresas de transporte de personas o de cosas, aparcaderos; Talleres de reparación eléctrica, de radio y televisión, de mecánica automotriz.                                                                                                                                                                                                                                 | 302 | 6 |
| Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión y televisión por cable; Servicios de radiodifusión y programación de televisión; Servicio de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, paradores, bares, grilles, discotecas y similares; Salones de juego; Bolsas de empleo. | 303 | 7 |

| CLASE DE ACTIVIDAD | CODIGO | TARIFA<br>(Por Miles) |
|--------------------|--------|-----------------------|
|--------------------|--------|-----------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <b>300 ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |
| Diferentes formas de intermediación comercial como el corretaje, las agencias de negocios, la representación de firmas nacionales y extranjera, la comisión, los mandatos, compraventa y administración de bienes inmuebles; Recibo de dinero en mutuo a interés, con |  |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |     |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----|
| garantía o sin ella, para darlo en préstamo, así como dar dinero en mutuo a interés, montepíos, casas de empeño y compraventas.                                                                                                                                                                                                                                                                              | 304 | 7  |
| Servicios de consultoría, asesoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, obras públicas y similares; constructores urbanizadores, servicios de salud por centros médicos, quirúrgicos y similares, hospitales, administradoras de régimen subsidiado y similares en lo aplicable, a todos los contratos en cualquier modalidad que suscriban los contratistas con el Municipio. | 305 | 10 |
| Servicios técnicos, de apoyo a la gestión y demás actividades de bienes y servicios que presten las personas naturales y/o jurídicas al Municipio mediante la suscripción de contratos en cualquier modalidad.                                                                                                                                                                                               | 306 | 7  |
| Los contratos en cualquier modalidad que se suscriban con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjeras y que se ejecuten en la Jurisdicción del Municipio.                                                                                                                                                                                                             | 307 | 8  |
| Demás actividades de servicios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 308 | 7  |

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementará la tarifa correspondiente en un punto por mil (1 x 1000).

**PARÁGRAFO 2.** La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de SANTA ROSA dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las entidades financieras para efectos de su recaudo.

**PARAGRAFO 3.** En ningún caso el valor del impuesto a pagar podrá ser inferior a 5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, para cualquiera de las actividades gravadas con este impuesto, salvo aquellos establecimientos de comercio que demuestren valores de ventas brutas inferiores a esta.

**PARAGRAFO 4.** El impuesto de industria y comercio establecido a los contribuyentes enumerados en el Código 305 y 306, no le será aplicable a los contratos iguales o inferiores a DOS (2) S.M.L.M.V.

**ARTÍCULO 81. OTROS INGRESOS OPERACIONALES:** Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de ... para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de SANTA ROSA .

**ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio de, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio , siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades :

- Expendio de comidas, bebidas y abarroses
- Servicio de Restaurante
- Cafés y similares
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transportes y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión, los mandados, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría, asesoría y consultoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y Televisión
- Clubes sociales y sitios de Recreación
- Salones de Belleza y peluquería
- Servicios Telefonía Móvil Celular y Fija
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARAGRAFO 1.-** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARAGRAFO 2.-** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de **SANTA ROSA** cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 85. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que se conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinarán la base gravable a cada una de ellas y se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

aplicará la tarifa en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO:** En el Municipio de SANTA ROSA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades :

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO 2.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 87. ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago respectivo del impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987).

**PARAGRAFO.-** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente; de la misma manera para aquellos que sean objeto de la Retención del impuesto de Industria y Comercio .

**ARTÍCULO 88. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es su deber registrarse para obtener la matrícula en la Unidad de Rentas o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1º.-** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 89. CONTRIBUYENTES REGISTRADOS:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 90. REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por **NO REGISTRO**, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 91. MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse con la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO.-** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 92. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice su cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2.-** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 93. SOLIDARIDAD:** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores y las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 94. VISITAS:** El programa de visitas a practicase por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante ; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para el efecto imprima esta división.

**ARTÍCULO 95. DECLARACION:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal .

**ARTÍCULO 96. PAGOS:** El pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año siguiente a su causación.

**ARTÍCULO 97. DESCUENTOS:** Quienes efectúen el pago de gravamen de Industria y Comercio correspondiente al objeto del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses del año obtendrán un descuento del diez por ciento (10%) del monto total a pagar.

| PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS | DESCUENTO |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Pagos antes del 30 de Enero de cada año                                           | 20%       |
| Pagos antes del 28 de Febrero de cada año                                         | 15%       |
| Pagos antes del 31 de Marzo de cada año                                           | 10%       |
| Pagos antes del 31 de Mayo de cada año                                            | 5%        |

**ARTÍCULO 98. ACTIVIDADES EXENTAS:** Están exentas expresamente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de SANTA ROSA , las siguientes actividades:

**98.1.-** Las actividades establecidas en el Art. 111 de la Ley 788 de 2002. el cual determina “En su condición de recursos de Seguridad Social, No forman parte de la base gravable de Industria y Comercio los recursos de las Actividades Integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, **en el porcentaje de la unidad de pago por capitación, UPC destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud**, conforme su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política”.

**98.2.-** Por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2009, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- 1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas Industrias que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 50 empleados residentes y domiciliados en el municipio.

**Parágrafo.** Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 99. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Establécese el sistema de retención del impuesto de industria y comercio a todas las actividades de comercio, compra de bienes y servicios y demás actividades contractuales que realice el Municipio, sus entidades descentralizadas y Empresas del Nivel Municipal.

**ARTICULO 100. TARIFA:** La tarifa le será aplicada a todos los contratos en cualesquier modalidad, bien sea de obra pública, de suministro, de servicios, ordenes de trabajo, ordenes de suministro, ordenes de servicios, etc., la Tarifa será el equivalente al UNO POR CIENTO (1.0%) del VALOR TOTAL DEL CONTRATO U ORDEN RESPECTIVA.

**ARTICULO 101. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD:** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTICULO 102. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES:** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

**ARTICULO 103. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS:** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SANTA ROSA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SANTA ROSA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTICULO 104. OBLIGACIONES DE EXPEDIR FACTURA:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### **CAPITULO III.**

### **IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTÍCULO 105. DEFINICION:** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se autoriza a los concejos municipales, establecer el impuesto a los avisos, tablero y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR:** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8m^2$ ), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 107. CAUSACION:** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8m^2$ ).

**ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE:** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados ( $m^2$ ) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 109. TARIFAS:** Se aplicarán las siguientes:

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado.
2. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes :
  - De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados ( $m^2$ ), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
  - De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados ( $m^2$ ), dos (2) salarios mínimos legales por año.
  - De veinte punto cero uno (20.01) a treinta metros cuadrados ( $m^2$ ), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
  - De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta metros cuadrados ( $m^2$ ), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
  - Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados ( $m^2$ ), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARAGRAFO.-** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8m^2$ ).

**ARTÍCULO 111. AVISOS DE PROXIMIDAD:** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación de tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ( $4m^2$ ) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 112. MANTENIMIENTO DE VALLAS:** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTÍCULO 113. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD:** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 114. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS:** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante leal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información :

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTÍCULO 115. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

## **CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 116.** Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos o vallas deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que sobre urbanismo dicte la oficina de planeación del Municipio o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 117. PERMISO PREVIO:** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos del Municipio requieren del permiso previo de la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 118. PRESUNCION:** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 119. PAGO DEL IMPUESTO:** Este impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 120.** Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos o vallas deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que sobre urbanismo dicte la oficina de planeación del Municipio o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 121. SANCIONES:** la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 122. INCENTIVOS TRIBUTARIOS:** Facultase al Alcalde Municipal para que antes del 15 de Diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 8% del total del impuesto a cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo

Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la cuarta fecha no podrá ser posterior al quince (15) de mayo de cada año.

A partir de la cuarta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

**Parágrafo 1º.-** Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

## **CAPITULO V. IMPUESTO AL AZAR**

### **1- BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ARTICULO 123. RIFAS:** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 124. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS:** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 125. RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 126. RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito. O que tienen carácter permanente.

**PARAGRAFO.-** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTICULO 127. HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye el billete, ticket y boleto de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTICULO 128. SUJETO PASIVO:** En la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 129. BASE GRAVABLE:**

1.- **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

2.- **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quién realiza la rifa (Decreto 537 de 1.974).

**ARTICULO 130. TARIFA DEL IMPUESTO:**

1.- la tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

2.- sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

**CAPITULO VI.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 131. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 132. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:** El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres(3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 133. VALOR DE LA EMISION:** El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), LOS CUALES NO PUEDEN SER SUPERIORES A VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA COSA RIFADA. La utilidad (U) que puede obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas :

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R. + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \quad X \quad C.T.C.R. \\ U &= 30\% \quad X \quad C.T.C.R. \end{aligned}$$

**PARAGRAFO 1.-** Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

**PARAGRAFO 2.-** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 134. PROHIBICION:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expresa de la autoridad competente.

**ARTICULO 135. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES:** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTICULO 136. TERMINO DE LOS PERMISOS:** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 137. VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 138. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en el cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en el cual conste tal circunstancia.

**ARTICULO 139. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES:** Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud - ECOSALUD -, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

**ARTICULO 140. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES:** El Alcalde Municipal o su delgado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quién acredite los siguientes requisitos :

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de premios, por un valor igual al del respectivo plan , a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- para las rifas cuy plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra o pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- El valor del plan de premios y su detalle
- La fecha o fechas de los sorteos
- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- El número y el valor de las boletas que se emitirán
- El término del permiso que se solicita a los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 141. REQUISITOS DE LAS BOLETAS:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha de sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTICULO 142. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS:** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARAGRAFO.-** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTICULO 143. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES:** La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así :

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta (1) rifa al mes.

**ARTICULO 144. DERECHOS DE OPERACIÓN:** Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Para planes de premios de cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor respectivo del plan.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor respectivo del plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (8%) del valor respectivo del plan.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y cinco (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor respectivo del plan.

**ARTICULO 145. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN:** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTICULO 146. PRESENTACION DE GANADORES:** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 147. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas

## 2. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

**ARTICULO 148. HECHO GENERADOR:** Es la apuesta realizada en el Municipio de SANTA ROSA con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

**ARTICULO 149. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

**ARTICULO 150. BASE GRAVABLE:** La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 151. TARIFAS:** Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

## 3. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

**ARTICULO 152. DEFINICION DE JUEGO:** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARAGRAFO.-** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 153. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA:** Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 70. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 154. CLASE DE JUEGOS:** Los juegos se dividen en :

**1.- Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

**2.- Juegos de suerte y habilidad:** So aquellos donde los resultados dependen tanto de la de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

**3.- Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

**4.- Otros juegos:** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como las modalidades anteriores.

**ARTICULO 155. HECHO GENERADOR:** Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 156. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 157. BASE GRAVABLE:** La constituye el valor unitario de la boleto, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTICULO 158. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS:** Las tarifas para los juegos permitidos será la siguiente:

**a.-** El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto, billete, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

**b.-** Por cada máquina de juego electrónico de azar, de suerte y habilidad o de destreza y habilidad, pagará la suma de un (1) salario diario legal vigente. MENSUALES POR MAQUINA o JEUGO.

## **CAPITULO VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 159. PERIODO FISCAL Y PAGO:** El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTICULO 160. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 161. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las plantillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información :

1. Número de plantilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

**PARAGRAFO.-** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deberán anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobación que estime pertinente la Tesorería Municipal .

**ARTICULO 162. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto de Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 163. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO:** La Tesorería Municipal , División de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 164. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de cada ciudad que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 165. EXENCIONES:** No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

**ARTICULO 166. MATRICULA Y AUTORIZACION:** Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción de cada Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado por medio de Resolución y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado :

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, iniciando además :
  - Nombre del interesado.
  - Clase de apuesta en juegos a establecer.
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación e Infraestructura, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud del certificado de funcionamiento.

**PARAGRAFO.-** La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTICULO 167. RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO:** La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTICULO 168. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO:** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

**ARTICULO 169. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:** Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 170. CASINOS:** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma que se gravan las apuestas en juegos permitidos, aplicando la tarifa por máquina.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 171. DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

**CAPITULO VIII.  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 172. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 173. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 174. BASE GRAVABLE:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción de cada Municipio, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 175. TARIFAS:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARAGRAFO.-** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada una de las atracciones.

**ARTICULO 176. CLASES DE ESPECTACULOS:** Constituirá espectáculo público para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

## **CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 177. REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en cualquier Municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Constituir una póliza que garantice el cumplimiento en el pago de los gravámenes correspondientes ante la Tesorería Municipal.
2. Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.
3. Valor unitario y discriminado por cada clase de localidades.
4. Escrito breve sobre el contenido del espectáculo.
5. El permiso corresponde al Alcalde Municipal.

**PARAGRAFO 1.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en cada Municipio, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos :

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 2.-** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTICULO 178. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impresos:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable

**ARTICULO 179. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Tesorería Municipal , las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la división de Impuestos.

**PARAGRAFO.-** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 180. GARANTIA DE PAGO:** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total de local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO 1.-** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARAGRAFO 2.-** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

**ARTICULO 181. - EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos :

1. Los programas que tengan el patrocinio directo de las Instituciones de Cultura y las establecidas en el Ley 397 de 1997.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARAGRAFO 1.-** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTICULO 182. DISPOSICIONES COMUNES:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 183. CONTROL DE ENTRADAS:** la Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 184. DECLARACION:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO X. IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

**ARTICULO 185. HECHO GENERADOR:** Lo configura el uso del subsuelo mediante excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 186. SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago tributario las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo.

**ARTICULO 187. BASE GRAVABLE:** Lo constituye el cálculo de la longitud de la obra y duración de la misma.

**ARTICULO 188. TARIFA:** Se aplicarán las siguientes tarifas:

- Derechos: Medio (1/2) salario mínimo diario vigente por metro cuadrado.
- Depósito: Será requisito indispensable para la expedición de la licencia respectiva, el depósito previo de una suma equivalente a cinco salarios mínimos diarios por cada metro cuadrado en vías pavimentadas y dos salarios mínimos diarios por metro cuadrado en vías no pavimentadas; si transcurridos diez días después de abierta la excavación no se ha reparado, el valor depositado será de propiedad del Municipio quien ejecutará la reparación respectiva.

## **CAPITULO XI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 189. COMIENZO DE LA OBRA:** Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente a la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o de la oficina que haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 190. ABSTENCION DE CONCEDER EL PERMISO:** La oficina encargada podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando:

- Estime que el trabajo a realizar ocasiona perjuicios para el Municipio o lesiona derechos de terceros y les causa perjuicio.
- No se ciñen a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**ARTICULO 191. REPOSICION DE LA VIA:** Quien realice los trabajos deberá dejar la vía en perfectas condiciones utilizando materiales de similar calidad a los que estaba construida.

## **CAPITULO XII. IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PUBLICO**

**ARTICULO 192. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con tales como materiales de construcción, cercos, escombros y cualquier otra ocupación del espacio público.

**ARTICULO 193. SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que coloquen u ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 194. BASE GRAVABLE:** Se tendrá en cuenta el tiempo aproximado de duración de la obra y el espacio de metros cuadrados que necesite el particular para ocupar las vías.

**ARTICULO 195. TARIFAS:** Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

- Materiales de construcción y escombros, el UNO POR CIENTO (1%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado por día, a partir de los tres (3) primeros días hábiles siguientes a la iniciación de la obra.
- Vehículos: El 50% de un salario diario legal vigente por cada día de paqueo.

**ARTICULO 196. DETERMINACION DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días de la ocupación.

## **CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 197. PERMISO:** Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, durante los primeros 20 días con la expedición de la licencia de construcción correspondiente. Excedido el plazo anterior, deberá solicitar un permiso especial, el cual será expedido por la Alcaldía Municipal previo pago del impuesto en la Tesorería Municipal; vencido este segundo plazo aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 198. CARACTER DEL PERMISO:** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTICULO 199. RETIRO DEL PERMISO:** Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**ARTICULO 200. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:** Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y que ofrezcan mal aspecto o se presten para la no conservación de la higiene.

**ARTICULO 201. SANCIONES:** Quienes ocupen en forma permanente, parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de la Oficina de Planeación e Infraestructura o la que haga sus veces; y los que habiten aquellos que amenacen ruina u ofrezcan peligro a sus moradores o transeúntes, se harán acreedores a una multa de un salario mínimo mensual vigente, sin perjuicio de la orden de demolición el encerramiento o construcción.

**ARTICULO 202. EXENCIONES:** A petición del interesado, la Administración Municipal podrá exencionar del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

## **CAPITULO XIV. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS**

**ARTICULO 203. HECHO GENERADOR:** Este lo conforma el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, en el área urbana del Municipio.

**ARTICULO 204. SUJETO ACTIVO:** Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 205. SUJETO PASIVO:** Lo conforman los contribuyentes que efectúen actividades de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, son responsables del tributo.

**ARTICULO 206. BASE GRAVABLE:** La base gravable esta dada por los presupuestos de la obra o conjunto de obras que se realicen en el perímetro urbano, suburbano y rural del Municipio.

**ARTICULO 207. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto a que se refiere este artículo, será el resultante de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir por el valor del metro cuadrado según el estrato en que este ubicado, por el porcentaje correspondiente al rango presupuestal de la obra.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Mediante la Ley 142 de 1994 se derogó el artículo 128 del Decreto 1333/96 (Código de Régimen Municipal) que incluía el impuesto de Rotura de Vías, y se encuentra, entonces en debate, si dicha exclusión es solo para las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no obstante que la DAF interpreta que se da en todos los casos.

**ARTICULO 208. ADICIONES Y REFORMAS:** Las reformas y reparaciones mayores que no requieran de planos se autorizarán mediante permisos de construcción y se cobrarán con base al presupuesto global de la obra que liquidará para el efecto de la oficina de Planeación Municipal, basándose en tablas de porcentaje fijados mediante acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

**ARTICULO 209. TARIFAS:** Las tarifas a aplicar para la determinación del impuesto de delineación urbana son las siguientes:

| PRESUPUESTO |             | TARIFAS              |
|-------------|-------------|----------------------|
| \$ 700.001  | 1.300.000   | 1.0% del Presupuesto |
| \$1.300.001 | 2.000.000   | 1.2% del Presupuesto |
| \$2.000.001 | 3.500.000   | 1.5% del Presupuesto |
| \$3.500.001 | 5.000.000   | 1.7% del Presupuesto |
| \$5.000.001 | En adelante | 2.0% del Presupuesto |

## CAPITULO XV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

**ARTICULO 210. SANCION URBANISTICA:** Quienes desarrollen las actividades señaladas en el Artículo 182o, sin delineación y paramentos, o en contravención a lo estipulado en la misma, incurrir en una sanción de un salario mínimo mensual y suspensión de los servicios públicos, excepto cuando existen pruebas de la habitación permanente de personas en el predio.

**ARTICULO 211. DESTINO DE LAS MULTAS:** El producto de las multas por sanciones urbanísticas se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si existieren en la jurisdicción del Municipio.

**PARAGRAFO:** Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

## CAPITULO XVI. APROBACION DE PLANOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 212. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia.

**ARTICULO 213. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra que se proyecte construir, remodelar, ampliar o urbanizar.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 214. BASE GRAVABLE:** Esta constituida por el área de construcción según el plano presentado a la oficina de planeación o quien haga sus veces.

**ARTICULO 215. DEFINICIÓN:** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en el Municipio de SANTA ROSA , con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento al Código de Construcciones Sismo-resistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de calculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

**ARTICULO 216. PERMISO:** Él es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTICULO 217. CLASES DE LICENCIA, OBLIGATORIEDAD y/o PERMISO:** Toda obra en el Municipio de SANTA ROSA , deberá contar con licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

**Licencias de Urbanismo y sus Modalidades:** Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de SANTA ROSA .

**Modalidades:**

- i.- Las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana.
- ii.- Para el loteo o subdivisión (desenglobe) de predios para la urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.
- iii.- Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorroga y modificaciones.

- **Licencias de construcción y sus modalidades.** Es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean acordes con el Esquema de Ordenamiento del municipio de SANTA ROSA .

**Modalidades:**

- IV. Autorizaciones o permisos para ampliar construcciones existentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- V. Autorizaciones o permisos para adecuar construcciones existentes.
- VI. Autorizaciones o permisos para modificar construcciones existentes.
- VII. Autorizaciones o permisos para cerrar y demoler construcciones existentes.
- VIII. Nota: las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

|                      | CATEGORÍAS      |                    |                  |
|----------------------|-----------------|--------------------|------------------|
|                      | 1               | 2                  | 3                |
| Industria            | De 1 a 300 m2 1 | De 301 a 1000 m2 2 | Mas de 1001 m2 3 |
| Comercio y servicios | De 1 a 100 m2 1 | De 101 a 500 m2 2  | Mas de 501 m2 3  |
| Institucional        | De 1 a 500 m2 1 | De 501 a 1500 m2 2 | Mas de 1501 m2 3 |

- **Liquidación de las expensas para las licencias de urbanismo.** Para tal efecto se aplicara la **Formula No. 1** y se aplicara sobre el área útil urbanizable; esto es la resultante de descontar todas las cesiones del área bruta a urbanizar (vías, redes de infraestructura de servicios públicos, áreas de protección y de cesión para espacio publico).
- **Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.** Para tal efecto se aplicara la **Formula No. 1** y se aplicara sobre el calculo de los metros cuadrados de construcción cubierta, en concordancia con el cuadro de áreas de los planos presentados.
- En caso de solicitarse simultáneamente la licencia de urbanismo y de construcción, estas se liquidaran individualmente.
- En casos de proyectos de VIS el cargo fijo será el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.
- El reajuste del cargo fijo **a** y la variable **b**, se realizara en un porcentaje igual a le meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste (Ley 242 de 1995).

**ARTICULO 218. LAS EXPENSAS:** Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Ley 810 de Junio de 2003. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable (VIS), los costos de las licencias deberán rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.
- SANTA ROSA por ser un Municipio con una población inferior a 100.000 habitantes deberá encargarse del estudio, trámite y expedición de las licencias; deberá encargarse del recaudo de los impuestos que se generen en razón de la prestación del servicio o estudio. Trámite y expedición de las licencias.
- **Fórmula para el cobre de las expensas por licencias y modalidades de las licencias.**

Formula No. 1

$$E = ai + bi Q$$

Donde:

- I. a = cargo fijo
- ii. b = cargo variable por metro cuadrado
- iii. q = numero de metros cuadrados

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

iv. e = uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

| Valores para i |          |     |   |     |   |     |
|----------------|----------|-----|---|-----|---|-----|
|                | ESTRATOS |     |   |     |   |     |
|                | 1        | 2   | 3 | 4   | 5 | 6   |
| Vivienda       | 0.5      | 0.5 | 1 | 1.5 | 2 | 2.5 |

**CUANTIFICACION DE LOS COSTOS DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CON LAS AREAS  
TÍPICAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SANTA ROSA (CABECERA MUNICIPAL)**

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| <b><math>E = ai + bi Q</math></b> | <b>SMLMV = 535.600</b> |
|-----------------------------------|------------------------|

a = cargo fijo equivalente al 25% de un SMMLV

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = numero de metros cuadrados a construir

i = uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

**Ejercicio simulación para vivienda típica de dos pisos y estrato 1:**

|                                              |        |     |            |
|----------------------------------------------|--------|-----|------------|
| Área común de construcción en un piso (m2) = | 72     | a = | \$ 115.375 |
| Número de pisos =                            | 2      | b = | 534        |
| Área total a construir en altura (m2) =      | 72     | Q = | 72         |
| Valor por metro cuadrado a construir =       | \$ 534 | i = | .05        |

**EXPENSAS PARA LOTE O SUBDIVISION RURAL**

| RANGO         |    |           | TARIFA         |
|---------------|----|-----------|----------------|
| De 0001 m2    | a  | 10.000 m2 | UN (1) SDMLV   |
| De 10.0001 m2 | a  | 50.000 m2 | DOS (2) SDMLV  |
| De 50.0001 m2 | EN | ADELANTE  | TRES (3) SDMLV |

SDMLV = Salario Diario Mínimo Legal Vigentes

**Parágrafo Primero:** El valor correspondiente a licencias de construcción será el resultado del cálculo anterior, conforme a las variables allí consignadas.

**Parágrafo Segundo:** Para las liquidaciones correspondientes a licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación descrita en el presente artículo y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Parágrafo Tercero:** El proceso de renovación de Licencias de construcción y/o urbanismo serán liquidados con una base igual al 20% del valor de la Licencia inicial.

**Parágrafo Cuarto:** REVISION DE PROYECTOS PROPIEDAD HORIZONTAL: Se liquidará y cobrará por todas aquellas construcciones que sean objeto de la división para convertirse en propiedad horizontal y tendrá un valor equivalente al 80% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

**Parágrafo Quinto:** Las licencias para construcción de centros de educación, atención en salud y de beneficio social, tendrán un valor equivalente al 50% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

**Parágrafo Sexto:** *Para la liquidación del impuesto por Licencias de Construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del Artículo 87, el cobro se ajustará a la siguiente tabla la cual se aplicará en forma acumulativa:*

- Por las primeras diez (10) unidades iguales, el ciento (100%) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco (75%) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta (50%) por ciento del valor total de las expensas liquidadas.
- De la Unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco (25%) por ciento del valor de las expensas liquidadas.

El valor total de la liquidación es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**Parágrafo Séptimo:** *El impuesto por prorroga de Licencias de Urbanismo no podrán ser superiores a un (1) SMLMV.*

**Parágrafo Octavo: Proyectos por etapas:** *En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.*

**Parágrafo Noveno: OTROS CONCEPTOS:**

**a. CONCEPTO PREVIO:** Se expedirá por solicitud del interesado a desarrollar un proyecto de loteo, urbanización u otros, con un tarifa de 5 % de un SMLMV.

**b. ESQUEMA BASICO:** Se expedirá por solicitud del interesado a desarrollar un proyecto de loteo, urbanización u otros, con una tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:

| Estrato                              | Valor x m2 lote a desarrollar |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| 1-2                                  | 2 por mil SMLDV               |
| 3-4                                  | 3 por mil SMLDV               |
| Proyectos Comerciales e industriales | 4 por mil SMLDV               |

SMLDV = Salario mínimo legal diario vigente

**c. PERMISO DE VENTA:** Se expedirá por solicitud del urbanizador y/o parcelador con una tarifa igual al valor del la Licencia de urbanismo liquidada al proyecto de urbanización.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**d. AUTORIZACION DE VENTA DE PREDIO:** Se expedirá a solicitud del interesado dentro del proceso de elaboración de escritura de venta de bien inmueble con una tarifa de 5% del SMLMV por cada unidad autorizada.

**e. RECONOCIMIENTOS DE CONSTRUCCION:** Se entiende como el reconocimiento de construcciones desarrolladas y finalizadas sin el lleno de los requisitos antes del 27 de diciembre del 2.002; las cuales se sujetaran a las normas previstas en el PBOT, y se liquidará de la siguiente forma: Se aplicará un índice de 1.5 al valor de la licencia de construcción.

**f. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA:** Se liquidará y cobrará por el acto de identificación urbanística a todos los predios por una sola vez, el 5% del SMLMV.

**g. CARTOGRAFIA Y/O DOCUMENTACION EN MEDIO DIGITAL:** Se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| • Planes, estudios, informes ejecutivos | 5% SMLMV  |
| • Cartografía                           | 10% SMLMV |

El usuario deberá suministrar el medio magnético disquete o CD-ROM para su grabación.

## CAPITULO XVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

**ARTICULO 219. TERMINO MAXIMO PARA PRONUNCIARSE:** El Municipio tiene un tiempo máximo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de planos y otorgamiento de las licencias urbanísticas y de construcción. Vencido el plazo anterior sin que la dependencia respectiva se pronuncie sobre las solicitudes de licencia, éstas se entenderán aprobadas en los términos solicitados; pero en ningún caso en contravención a las normas que regulan tal actividad.

**ARTICULO 220. EXENCIONES:** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular por escrito la petición a la Alcaldía Municipal, y solo operará en los siguientes casos:

- Las reparaciones generales de sardineles y buhardillas, con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.
- Reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones, por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.
- Construcciones, reparaciones o mejoras en edificios destinados al culto.
- Construcción, reparación o mejora en edificaciones de entidades públicas.

**ARTICULO 221. REQUISITOS:** Para solicitar la Aprobación de planos y licencia de construcción es indispensable adjuntar los siguientes documentos:

- Certificado catastral.
- Certificado de delineación y paramento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- Dos juegos de los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos de la obra a realizar.

**ARTICULO 222. SANCIONES:** Quienes desarrollen las actividades señaladas en el Artículo 166, sin aprobación de planos y la respectiva licencia de construcción, o en contravención a lo estipulado en la misma, incurren en una sanción de un salario mínimo mensual.

Lo anterior sin perjuicio de la orden de demolición de la construcción efectuada que esté fuera de las normas urbanísticas vigentes y de la presentación de la respectiva licencia de construcción para poder proseguir la obra.

**ARTICULO 223. DESTINO DE LAS MULTAS:** El producto de las multas por sanciones urbanísticas se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si existieren en la jurisdicción del Municipio.

**PARAGRAFO:** Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

**ARTICULO 224. FACULTADES DE REVISION:** La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 225. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA:** La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

## **CAPITULO XVIII. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 226. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) en la jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA .

**ARTICULO 227. SUJETO PASIVO:** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo, y son las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

**ARTICULO 228. BASE GRAVABLE:** Lo constituye cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada en el Municipio.

**ARTICULO 229. TARIFAS:** Las tarifas para el sacrificio de ganado menor serán las siguientes: Por cada cabeza el TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 230. REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE:** Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio, deberá proveerse de la guía respectiva, cuyos requisitos son:

- Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros Municipios;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Constancia del pago del impuesto correspondiente.

- Lo anterior sin perjuicio de el cumplimiento de las normas sanitarias existentes.

**ARTICULO 231. HABILITACION DE OTROS SITIOS:** El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado; no obstante el Alcalde puede permitir el sacrificio en otros sitios cuando existan motivos que lo justifiquen, y con los debidos controles técnicos y fiscales.

**ARTICULO 232. SANCIONES A QUIENES NO POSEAN LA GUIA:** Quienes sin estar provistos de la guía, den o traten de dar al consumo carne de ganado menor en el Municipio, incurrirán en las siguientes sanciones:

- Decomiso del producto,
- Multa de un salario mínimo diario legal por cada semoviente,
- Suspensión de la licencia de funcionamiento por treinta (30) días.

En caso de reincidencia, se cancelará la licencia definitivamente.

**PARAGRAFO:** Las sanciones de que trata este artículo son extensivas al sacrificio de ganado mayor, caso en el cual la multa será entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTICULO 233. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO:** Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado, al Hospital Municipal y a los establecimientos educativos con servicio de restaurante; ancianatos, guarderías oficiales, cárcel municipal, el restante será incinerado.

**ARTICULO 234. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO:** Toda persona que expendea carne dentro del Municipio y cuyo ganado hubiere sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el Capítulo XXII de este Estatuto, incrementado en un diez por ciento (10%); si se negare a cancelar dicho impuesto el Municipio decomisará el producto.

**ARTICULO 235. PAGO DEL IMPUESTO:** Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal o en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio; y se paga en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 236. EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO:** Para efectos de expendio de carne en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá además indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza a de transportar en dichas condiciones. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo.

## CAPITULO XIX. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTICULO 237. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el registro de marcas y herretes por parte de las personas naturales o jurídicas, y que son utilizados para identificar los semovientes de su propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 238. SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 239. TARIFA:** Se cobrará por una (1) marca o herretes la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 240. PAGO DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de la expedición del registro respectivo.

## **CAPITULO XX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 241. DISEÑOS:** Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos sin que ninguna autoridad Municipal pueda establecer un tipo especial de estos.

**ARTICULO 242. REGISTROS.** La Alcaldía Municipal se encargará de llevar a cabo el control de registro, mediante un libro en que conste:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro; y
- Impresión de la marca.

**PARAGRAFO:** Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

**ARTICULO 243. SANCIONES:** Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933, de lo contrario será susceptible de imponer multas por el Alcalde Municipal hasta el cien por ciento (100%) del valor del impuesto que ingresarán al Tesoro Municipal.

## **CAPITULO XXI. ALMOTACEN Y SELLOS (PESAS Y MEDIDAS)**

**ARTICULO 244. COBRO DEL TRIBUTO:** Este se cobra por el uso de pesas, romanas, básculas y demás medidas que sean utilizadas con fines comerciales en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 245. VIGILANCIA Y CONTROL:** Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en las ventas para el público, serán denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Tesorería Municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas.

**PARAGRAFO 1:** Anualmente o antes y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la Inspección de Policía hará el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales por cada peso o medida que no esté ajustado sin perjuicio de condenar tales elementos.

**PARAGRAFO 2:** Para efectos del párrafo anterior, entiéndase por condenación la postura de un sello con la leyenda "Condenado por la Autoridad". Los que hayan sido condenados no podrán usarse

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

mientras no se hayan arreglado convenientemente y presentados de nuevo a la Inspección de Policía para que, si los encontrare corrientes, les ponga el sello de garantía.

**ARTICULO 246. SELLO DE SEGURIDAD:** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener:

- Número de orden,
- Nombre y dirección del propietario,
- Fecha de registro,
- Instrumento de pesas y medidas, y
- Fecha de vencimiento del registro.

**ARTICULO 247. TARIFA:** Se cobrará una tarifa anual de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento de medida, valor que se pagará en la Tesorería Municipal junto con el impuesto de industria y comercio.

## **CAPITULO XXII. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTICULO 248. HECHO GENERADOR:** Esta renta se causa por la salida de ganado mayor de los límites de la jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 249. TARIFA:** Cada planilla de transporte, se liquidará cobrando una tarifa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado transportada.

**ARTICULO 250. PAGO DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, la cual expedirá la respectiva guía de movilización; documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

## **CAPITULO XXIII. LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES**

**ARTICULO 251. HECHO GENERADOR.** Esta renta se causa por el traslado de los bienes propiedad de los vecinos del de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo.

**ARTICULO 252. TARIFA:** La expedición de cada licencia tiene un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 253. PAGO DEL IMPUESTO:** El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, la cual expedirá la respectiva licencia, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

**TITULO TERCERO**  
**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**  
**TASAS, DERECHOS y CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I.**  
**ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 254. DEFINICION:** La constituye la prestación del servicio de alumbrado de las vías públicas de la cabecera municipal y demás centros poblados del municipio

**ARTICULO 255. HECHO GENERADOR:** El suministro de alumbrado público a los predios urbanos y centros poblados del Municipio de SANTA ROSA .

**ARTICULO 256. SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los predios urbanos y rurales en donde se suministre el servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 257. RESPONSABLE:** Esta tasa la pagarán los propietarios de los predios que conforman la cabecera y los centros poblados del Municipio de SANTA ROSA .

**ARTICULO 258. TARIFA:** Los propietarios de los predios beneficiados con el servicio de alumbrado público se pagará de acuerdo a la capacidad instalada de energía en la cabecera municipal y centros poblados, el cobro se hará de acuerdo al estrato socioeconómico, al valor total a pagar y dividido entre el numero de usuarios del alumbrado público.

**PARÁGRAFO:** El Alcalde Municipal reglamentara el cobro de este impuesto y suscribirá los respectivos contratos y/o convenios para hacer efectivo el recaudo.

**CAPITULO II.**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 259.** El Municipio entregará a la Empresa que suministre el servicio, la estratificación socioeconómica que haya adoptado para efectos de la aplicación del Artículo 245 del presente Estatuto.

**ARTICULO 260.** Si el Municipio no hubiese adoptado aún la estratificación, se regirá por el procedimiento que este aplicando la Empresa que suministra el servicio.

**ARTICULO 261.** El cobro y recaudo de la presente tarifa, se hará a través del recibo mensual de pago del servicio de energía, para ello se autoriza al Alcalde Municipal celebrar los convenios necesarios con la empresa que suministre este servicio en el municipio para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

**CAPITULO III.**  
**PLAZA DE MERCADO**

**ARTICULO 262. DEFINICION:** Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado o galería, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 263. TARIFAS:** Las tarifas se fijarán de acuerdo con las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y si los puestos son fijos o eventuales.

1.- Puestos Eventuales: Un diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario vigente por cada día de mercado.

2.- Por Cada Puesto en zona cubierta: Dos (2) salarios mínimos diarios, anualmente, por cada metro cuadrado de espacio utilizado.

3.- Por cada Puesto en zona descubierta: Uno y medio (1.5) salario mínimo diario, anualmente, por cada metro cuadrado de espacio utilizado.

4.- Por cada Puesto individual con fines de comercialización de carne: Tres (3) salarios mínimos diarios, anualmente, por cada metro cuadrado de espacio utilizado.

5.- Por cada caseta diez (10) salarios mínimos diarios, anualmente, por cada una de ellas.

**PARÁGRAFO:** Este capítulo solo será aplicable cuando la Galería Cubierta El Bordo, haya terminado su Proceso de Liquidación.

## CAPITULO IV. COMERCIALIZACION DE GANADO

**ARTICULO 264. DEFINICION:** Es el derecho de papeleta de venta de ganado que es comercializado dentro del municipio.

**ARTICULO 265. TARIFAS:** Se aplicará la siguiente:

Por cada cabeza de ganado mayor: EL VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario vigente.

Por cada cabeza de ganado menor: EL DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario vigente.

**PARAGRAFO:** Los pagos se exigirán en el momento de expedirse la guía de deguello respectiva.

## CAPITULO V. MATADERO PUBLICO

**ARTICULO 266. DEFINICION:** El servicio de matadero comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, servicios públicos, acarreo de carne, etc.

**ARTICULO 267. TARIFAS:** Por el sacrificio de cada cabeza de ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor: EL VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo diario vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Por cada cabeza de ganado menor: EL DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo diario vigente.

**CAPITULO VI.**  
**EXPEDICION DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y DENUNCIOS POR**  
**PERDIDA DE DOCUMENTOS, VENTA DE RECIBOS Y DEMAS**  
**DOCUMENTOS OFICIALES.**

**ARTICULO 268. DEFINICION:** Son los derechos causados por la expedición de documentos, constancias y certificados de cualquier especie y modalidad, pérdida de documentos, suministro de Cuentas de Cobro, Recibos Oficiales y demás formatos emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales y demás documentos que suscriba la Administración Municipal o cualquiera de sus funcionarios.

**ARTICULO 269. VALOR:** Para todos los eventos contemplados en el Artículo anterior se les aplicará una tarifa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de UN (1) SALARIO DIARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

**CAPITULO VII.**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 270. HECHO GENERADOR:** Se entenderá por sobretasa a la gasolina el consumo de gasolina extra y corriente nacional e importada, la nafta o cualquier otros combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizados en aeronaves, el ACPM y el alcohol carburante.

**ARTICULO 271. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que compren gasolina corriente, extra o de otra naturaleza, para consumir o vender en este Municipio.

**ARTICULO 272. LA BASE GRAVABLE:** La base gravable para la liquidación de la sobretasa será el precio de venta al público del combustible automotor por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía .

**ARTICULO 273. TARIFA:** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior se aplicara una tarifa del DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18,5%).

**ARTICULO 274. DESTINO DE LOS RECURSOS:** Los recursos generados por la sobretasa A LA GASOLINA MOTOR, se canalizarán a través de la Tesorería Municipal y corresponde a los gastos de libre destinación.

**ARTICULO 275. DECLARACIÓN Y PAGO:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la entidad financiera que el municipio indique y su

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

consignación se hará dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de causación en la cuenta que indique la Tesorería Municipal.

Los responsables tienen la obligación de declarar ante el municipio donde tienen su operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al municipio.

**PARAGRAFO 1o.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO 2o.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

Los responsables son las personas encargadas del recaudo de la sobretasa son: Los Distribuidores Mayoristas los cuales proveen del combustible a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas que compran para vender o para el consumo del combustible automotor en el municipio de **SANTA ROSA**

**ARTICULO 276. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 277. SANCIONES:** En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo y en las normas legales vigentes, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



## **TITULO CUARTO RENTAS OCASIONALES**

### **CAPITULO I. SERVICIO DE NOMENCLATURA**

**ARTICULO 278. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del servicio de nomenclatura lo constituye la identificación de la propiedad de bienes raíces dentro del perímetro urbano del Municipio.

**ARTICULO 279. SUJETO PASIVO:** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del perímetro urbano del Municipio.

**ARTICULO 280. TARIFAS:** Se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

- Uno por mil (1 x 1.000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- El valor total del costo de la placa principal o la placa adicional.
- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el cien por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

### **APITULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 281. PERIMETRO URBANO:** El Concejo Municipal deberá determinar, por medio de Acuerdos el área urbana, determinar además la nomenclatura de calles y carreras, la Administración Municipal acomete la instalación de placas en las calles y carreras y procede a cobrar la tasa de nomenclatura.

**ARTICULO 282. EXENCIONES:** Están exentos de dicho gravamen:

- Los templos dedicados al culto.
- Las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre.

**PARAGRAFO:** Las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

### **CAPITULO III. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 283. COBRO DE LA TASA:** Esta renta la percibe el Municipio cuando se cobra una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar seguro de coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados.

**ARTICULO 284. TARIFA:** La tarifa diaria será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor, para el ganado menor se cobrará la mitad de la tarifa asignada al ganado mayor.

**ARTICULO 285. PERDIDA DEL SEMOVIENTE:** En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de sesenta (60) días, el Alcalde Municipal iniciará el procedimiento establecido en el artículo 422 y siguientes del Código Civil, a efectos de declararlo como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

### **CAPITULO IV. MULTAS**

**ARTICULO 286. DEFINICION.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 287. CLASES DE MULTAS:** Las multas en el Municipio se clasifican así:

- De Gobierno.
- De Planeación
- De Tránsito
- De Rentas.

**ARTICULO 288. DE GOBIERNO:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que ésta no esté vigente,

**ARTICULO 289. DE PLANEACION Y TRANSITO:** Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos, delegadas al Municipio y que rigen en su jurisdicción.

**ARTICULO 290. DE RENTAS:** Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

**ARTICULO 291.** La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, serán fijadas por Resolución por el Alcalde Municipal, o un funcionario a quien éste delegue, y oscilarán entre uno y treinta salarios mínimos diarios vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO V.  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 292. DEFINICION:** Son las sumas que ingresan al Tesoro Municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor de inventarios, así mismo el valor de los depósitos constituidos en favor del municipio y que lleguen a hacerse efectivos.

**CAPITULO VI.  
DERECHOS DE PUBLICACION**

**ARTICULO 293. DEFINICION:** Son los derechos que deben pagar todas las personas naturales o jurídicas por la publicación de contratos y de actos públicos necesarios para su perfeccionamiento en la Cartelera Municipal.

**ARTICULO 294. TARIFA:** La tarifa para la Publicación del Contrato u otros actos cuya publicación indique su perfeccionamiento, será igual al UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1,5%) del valor total del contrato, el cual deberá cancelar en la Tesorería Municipal, de no hacerlo, en su defecto se le descontara del respectivo pago en el Comprobante de Egreso, pero con una tarifa del DOS POR CIENTO (2,0%).

**CAPITULO VII.  
INTERESES POR MORA**

**ARTICULO 295. DEFINICION:** Consiste en los recargos que la Administración impone a los responsables del pago de las rentas Municipales, cuando hay retraso en la cancelación de las mismas y deben ser igual a los establecidos para el impuesto de Renta y Complementarios, el cual es determinado por medio del Decreto Nacional en los primeros meses de cada año.

**PARAGRAFO:** Los intereses por mora de la contribución por valorización será equivalente a los contemplados en el Artículo 307 del presente Estatuto.

**CAPITULO VIII.  
DONACIONES**

**ARTICULO 296. DEFINICION:** Se refiere a los ingresos que recibe el Municipio del Gobierno Nacional o Departamental o de entidades particulares.

**ARTICULO 297. DESTINACION DE LA RENTA:** Cuando las donaciones ingresen en especie, deben ser contabilizados en los activos fijos y utilizarse, en todos los casos, cumpliendo la voluntad del donante.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO IX**  
**ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTICULO 298. DEFINICION:** La Estampilla Pro-Cultura es u impuesto con el cual se gravarán a todos los contratos en cualesquiera de sus modalidades o prestaciones y demás obligaciones y pagos que realice el Municipio con las personas naturales o jurídicas, cuya base gravable será el valor total del contrato.

**ARTICULO 299. DESTINACION DE LA RENTA:** El producto de la Estampilla Pro-Cultura se destinará a la financiación exclusiva de los planes, programas y proyectos que en materia de cultura adelanta el Municipio y conforme a lo establecido en el Art. 1º de la Ley 666 de 2001.

**ARTICULO 300. TARIFA:** La tarifa le será aplicada a todos los contratos en cualesquier modalidad, bien sea de obra pública, de suministro, de servicios, ordenes de trabajo, ordenes de suministro, ordenes de servicios, etc., la Tarifa será el equivalente al UNO POR CIENTO (1.0%) del VALOR TOTAL DEL CONTRATO U ORDEN RESPECTIVA.

**CAPITULO X**  
**RETENCION PRO-FOMENTO AL DEPORTE**

**ARTICULO 301. DEFINICION:** La RETENCION Pro-Fomento al Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, es una tasa con el cual se gravarán a todos los contratos en cualesquiera de sus modalidades o prestaciones y demás obligaciones y pagos que realice el Municipio con las personas naturales o jurídicas, cuya base gravable será el valor total del contrato.

**ARTICULO 302. DESTINACION DE LA RENTA:** El producto de la RETENCION Pro-Fomento al Deporte se destinará a la financiación exclusiva de los planes, programas y proyectos que en materia de Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que adelante el Municipio y conforme a lo establecido en el Art. 75 de la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 303. TARIFA:** La tarifa le será aplicada a todos los contratos en cualesquier modalidad, bien sea de obra pública, de suministro, de servicios, ordenes de trabajo, ordenes de suministro, ordenes de servicios, etc., la Tarifa será el equivalente al UNO POR CIENTO (1.0%) del VALOR TOTAL DEL CONTRATO U ORDEN RESPECTIVA.

**CAPITULO XI**  
**ESTAMPILLA PRO-ANCIANO**

**ARTICULO 304. DEFINICION:** La Estampilla Pro-Anciano, es un impuesto con el cual se gravarán a todos los contratos en cual quiera de sus modalidades de selección, demás obligaciones y pagos que realice el Municipio con las personas naturales o jurídicas, cuya base gravable será el valor total de aquel.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 305. DESTINACION DE LA RENTA:** El producto de la Estampilla Pro-Anciano se destinará a construcción, dotación, funcionamiento y gastos funerarios (Incluye Inhumación y Exhumación de Cadáveres) de los ancianos de esta localidad y grupos de la tercera edad legalmente constituidos.

**ARTICULO 306. TARIFA:** La tarifa le será aplicada a todos los contratos en cualesquier modalidad, bien sea de obra pública, de suministro, de servicios, ordenes de trabajo, ordenes de suministro, ordenes de servicios, etc., la Tarifa será el equivalente al CUATRO POR CIENTO (4.0%) del VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

**ARTICULO 307. EXENCIONES:** Se exoneran de las tarifas establecidas en los Capítulos IX, X, y XI, los pagos por concepto de salarios y prestaciones de los empleados municipales, aportes y transferencias de ley, pago de servicios públicos y aquellos contratos de ejecución especial que así lo contemplen y los contratos inferiores a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes .

## TITULO QUINTO RENTAS CONTRACTUALES

### CAPITULO I. ARRENDAMIENTOS

**ARTICULO 308. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES:** Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos de activos como maquinaria y equipos.

**PARAGRAFO:** El canon de arrendamiento de este tipo de bienes estará en concordancia con los que predominen en la ciudad y en caso de que sólo sea el Municipio el propietario de esta clase de bienes se registrará por los que establezcan entidades especializadas, como sería el caso las Universidades, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Cauca o quien haga sus veces.

**ARTICULO 309. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Ingresos provenientes de contratos de arrendamiento de bienes propiedad del Municipio como locales, oficinas, lotes, etc.

**PARAGRAFO 1:** De conformidad con el artículo 201 de la Ley 4a. de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en subasta pública y podrá celebrarse hasta por cinco (5) años, prorrogables por cuatro (4) más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca, y las deje en favor común.

**PARAGRAFO 2.** El precio mensual de arrendamiento de locales y oficinas de propiedad del municipio se ajustará a lo dispuesto en la Ley 56 de 1985 y las Resoluciones que expida la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia. Para 1998 los reajustes en los arrendamientos no pueden superar el 2% del avalúo catastral ni el 1% del avalúo comercial del inmueble. Los Contratos que se vencen en el presente año pueden ser reajustados en el 18.5%.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 310. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES:** Incluye las rentas producto de arrendamientos que no pudieron figurar en rubros anteriores, como el caso de explotación de bienes Municipales, etc.

**TITULO SEXTO  
APORTES**

**CAPITULO I.**

**ARTICULO 311. DEFINICION:** Son recursos que la Nación, los Departamentos o entidades territoriales de orden superior destinan al municipio, con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

**ARTICULO 312. DESTINACION DE LA RENTA:** Se destinará al fin previsto por la entidad aportante y solo podrán ser trasladados a otros fines con autorización expresa de tal entidad.

**TITULO SEPTIMO  
PARTICIPACIONES**

**CAPITULO I  
PARTICIPACION EN RENTAS NACIONALES**

**ARTICULO 313. PARTICIPACION EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES:** Es el valor que le corresponde al municipio en el Sistema General de Participaciones, según lo establecido en el artículo 357 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001, la Ley 715 de 2001 y las demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 314. EN EXPLOTACION DE MINAS Y METALES:** Si en el Municipio se adelantaren explotaciones de minas distintas de las de metales preciosos, esmeraldas y sal, tendrán derecho al total de las regalías pagadas al Estado por dichas explotaciones.

**PARAGRAFO 1:** Estas participaciones se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y serán pagadas por los explotadores conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

**PARAGRAFO 2:** El valor del impuesto sobre el oro se liquidará, recaudará y pagará por el Banco de la República, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 315. PARTICIPACION LEY 99 DE 1993:** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere las 10.00 kilovatios, transferirán un porcentaje de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica, que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que tratan lo literales a y b anteriores.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los Municipios en las obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad en proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**PARAGRAFO 1:** De estos recursos sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**PARAGRAFO 2:** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos sólidos y líquidos.

**PARAGRAFO 3:** En la transferencia a que se hace relación en éste artículo está comprendido el pago por parte del sector energético, de la tasa de utilización de aguas de que trata el artículo 43 de la ley 99 de 1993.

## CAPITULO II. PARTICIPACION EN RENTAS DEPARTAMENTALES

**ARTICULO 316.** Corresponde al porcentaje que sobre el valor recaudado por los impuestos de Degüello de Ganado Mayor, fije la Asamblea Departamental en favor del Municipio.

## TITULO OCTAVO INGRESOS COMPENSADOS

### CAPITULO I CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**ARTICULO 317. DEFINICION:** La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, exigido a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, hechos por la Nación, el Departamento o el Municipio o por cualquier otra entidad de derecho público.

**ARTICULO 318. RECAUDO:** Corresponde a la Tesorería Municipal, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes y los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte esta entidad.

**ARTICULO 319. LIQUIDACION:** Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración.

**PARAGRAFO:** El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 320. INTERESES POR MORA:** Las contribuciones de valorización en mora de pago, se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1,5%) mensual durante el primer año y el dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTICULO 321. REGISTRO:** Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en el libro y para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización.

**PARAGRAFO:** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participación y adjudicación en juicio de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la Tesorería Municipal que distribuyó les solicite la cancelación de dicho registro de gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actas a que se refiere el presente artículo, por esta a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 322. COBRO POR JURISDICCION COACTIVA:** Para el cobro por la jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización, se seguirá el procedimiento señalado por el Decreto Ley 01 de 1984, Artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia del monto de la deuda exigible que expida la Tesorería Municipal, previa liquidación exigible de las contribuciones, expedida por la Oficina Liquidadora.

**ARTICULO 323. EXIGIBILIDAD:** El gravamen por contribución de valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución impositiva de dicho gravamen.

**ARTICULO 324. RECURSOS:** Por la vía Gubernativa proceden los recursos contra la resolución que impone el gravamen: el de reposición ante la Tesorería Municipal para que se aclare, modifique o revoque, y el de apelación con el mismo objeto.

**PARAGRAFO:** Para hacer uso de cualquiera de los recursos mencionados se requiere que el interesado pague previamente el ciento por ciento (100%) del gravamen que se haya asignado en la resolución que pretende impugnar. En consecuencia, el escrito en el que se interponga alguno de los dichos recursos, deberán acompañarse del comprobante de pago. La solicitud que no cumpla este requisito, será rechazada de plano.

## CAPITULO II. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 325. SOBRETASA BOMBERIL:** El fundamento legal está regido por la Ley 322 de 1996, se entiende como sobretasa bomberil la se aplicará a toda persona natural o jurídica que sea propietaria de bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio, de igual manera a toda persona natural o jurídica que ejerza actividades de industria, comercio y servicios de la localidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 326. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que sea propietaria de bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio, de igual manera a toda persona natural o jurídica que ejerza actividades de industria, comercio y servicios de la localidad.

**ARTICULO 327. LA BASE GRAVABLE:** La base gravable para la liquidación de la sobretasa bomberil será el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, que se cobrará anualmente y en porcentajes de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 328. TARIFA:** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior se aplicarán las siguientes tarifas.

**SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

**a.- VIVIENDA**

| ESTRATO                                      | TARIFA ANUAL DE UN<br>(1) SMLMV |
|----------------------------------------------|---------------------------------|
| 1                                            | 0,5 x 100                       |
| 2                                            | 1,0 x 100                       |
| 3                                            | 2,0 x 100                       |
| CLASE DE PREDIO                              |                                 |
| .- Inmuebles comerciales                     | 2 x 100                         |
| .- Inmuebles industriales                    | 1 x 100                         |
| .- Inmuebles de servicios                    | 2 x 100                         |
| .- Inmuebles vinculados al sector financiero | 3 x 100                         |
| .- Predios vinculados en forma mixta         | 4 x 100                         |
| .- Edificaciones que amenacen ruina          | 5 x 100                         |

**2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)**

| CLASE DE PREDIO                                                    | TARIFA ANUAL |
|--------------------------------------------------------------------|--------------|
| .- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano | 5 x 100      |
| .- Predios urbanizados no edificados                               | 5 x 100      |

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA**

| CLASE DE PREDIO                                                                                                                                                         | TARIFA ANUAL |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| .- Predios destinados al turismo, recreación y servicios                                                                                                                | 5 x 100      |
| .- Predios destinados a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria | 5 x 100      |
| .- Predios donde se extrae arcilla, balastro arena o cualquier otro material para construcción.                                                                         | 5 x 100      |
| .- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres                                                           | 7 x 100      |
| .- Predios con destinación de uso mixto                                                                                                                                 | 7 x 100      |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRICOLA**

| CLASE DE PREDIO                                                                                                                                                                                                                        | TARIFA ANUAL |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.                                                                                           | 0,5 x 100    |
| La propiedad cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) has. | 1,0 x 100    |
| Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su área igual o superior a diez (10) has., y menor o igual a treinta (30) has.                                       | 1,5 x 100    |
| Predios con extensión mayor de treinta (30) has y avalúo superior a 200 s.m.l.m.v..                                                                                                                                                    | 2,0 x 100    |

**ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

| VALOR DEL INGRESO DECLARADO                   | TARIFA ANUAL<br>UN (1) S.M.L.M.V. |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>DISTRIBUIDORAS DE GASES Y COMBUSTIBLES</b> |                                   |
| DE \$ 1 A \$20.000.000                        | 6 x 100                           |
| DE \$ 20.000.001 A \$50.000.000               | 10 x 100                          |
| MAS DE \$50.000.000                           | 15 x 100                          |
| <b>OTROS NEGOCIOS</b>                         |                                   |
| DE \$ 1 A \$1.000.000                         | 0,5 x 100                         |
| DE \$1.000.001 A \$5.000.000                  | 1,0 x 100                         |
| DE \$5.000.001 A \$10.000.000                 | 1,5 x 100                         |
| DE \$10.000.001 A \$30.000.000                | 2,0 x 100                         |
| DE \$30.000.001 A \$50.000.000                | 3,0 x 100                         |
| DE \$50.000.001 A \$100.000.000               | 4,0 x 100                         |
| MAYORES DE \$100.000.000                      | 5,0 x 100                         |

### CAPITULO III. CONTRIBUCION PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS

**ARTICULO 329. DEFINICION:** La Contribución para el mejoramiento de vías, es un impuesto con el cual se gravarán a todos los contratos en cual quiera de sus modalidades o prestaciones y demás obligaciones y pagos que realice el Municipio con las personas naturales o jurídicas, cuya base gravable será el valor total del contrato o convenio suscrito con el Municipio.

**ARTICULO 330. DESTINACION DE LA RENTA:** El producto de la contribución se destinará a las obras de infraestructura, mejoramiento, adecuación y mantenimiento de la malla vial del Municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 331. CAUSACION :** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de SANTA ROSA, como acreedor de los tributos que se regulan este Estatuto.

**ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, que suscriba contratos en cualesquier modalidad con el Municipio de SANTA ROSA.

**ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE:** Es el valor total del contrato que se suscriba con el Municipio de SANTA ROSA en cualesquier modalidad.

**ARTICULO 336. TARIFA:** La tarifa le será aplicada a todos los contratos en cualesquier modalidad, bien sea de obra pública, de suministro, de servicios, ordenes de trabajo, ordenes de suministro, ordenes de servicios, etc., la Tarifa será el equivalente al UNO POR CIENTO (1.0%) del VALOR TOTAL DEL CONTRATO U ORDEN RESPECTIVA.

**ARTICULO 337. ENCARGADOS DEL RECAUDO:** La Tesorería Municipal. y los establecimientos públicos e instituciones descentralizadas y empresas del Orden Municipal que existan o que se creen.

**ARTICULO 338. GIRO DE LOS RECAUDOS:** Los dineros recaudados por las Empresas del Orden Municipal, deberán ser girados a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes siguientes demás del recaudo por parte del Municipio, también les será aplicable a los establecimientos públicos e instituciones descentralizadas y empresas del Orden Municipal.

## **CAPITULO IV. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 339. DEFINICION:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de SANTA ROSA, deberán cancelar una contribución a esta entidad, en cumplimiento al art. 37 de la Ley 782 de 2002, modificada por el art. 6 de la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 340. CAUSACION :** La contribución se hará efectiva o se descontará en el mismo momento en que se tramite el pago anticipado, y en cada cuenta que se cancela al contratista, o en el pago total según la forma de pago pactada.

**ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR:** Es todo contrato de obra que celebre el municipio con persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de SANTA ROSA, como acreedor del tributo que se regula.

**ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO:** Es el contratista persona natural o jurídica, que suscriba el contratos de obra pública con el Municipio; en calidad de responsable del tributo.

**ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE:** Es el valor total del contrato de obra pública o adición al contrato que se suscriba.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 345. TARIFA:** Es el valor determinado en el art. 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por el art. 6 de la Ley 1106 de 2006, que corresponde al CINCO POR CIENTO (5%) del valor del contrato.

**ARTICULO 346. DESTINACION DE LA RENTA:** El producto de la contribución se destinará de acuerdo a lo previsto en la Ley 418 de 1997, la Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

## TITULO NOVENO RECURSOS DE CAPITAL

### CAPITULO I RECURSOS DEL CREDITO

**ARTICULO 347.** Son los recursos que provienen de empréstitos a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

**ARTICULO 348.** Debe, en todos los casos, realizarse estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

**ARTICULO 349.** Los estudios de que trata el artículo anterior, deben ser conocidos por el Concejo Municipal antes de autorizar al Alcalde para contratar cada empréstito en particular.

**ARTICULO 350.** Para efectos de los empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, especialmente la Ley 358 de 1997 y 819 de 2003.

### CAPITULO II. VENTA DE BIENES

**ARTICULO 351. DEFINICION:** Constituye esta renta el producto de la venta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Municipio, por parte del Alcalde Municipal previa autorización del Concejo Municipal.

### CAPITULO III. RECURSOS DEL BALANCE

**ARTICULO 352.** Se forman por el producto del Superávit Fiscal de la vigencia anterior a la del presupuesto, que se espere liquidar de acuerdo con el informe del Contralor o quien haga sus veces. La cancelación de reservas que se habían constituido, de depósitos y de otros pasivos que se consideren como no exigibles, también lo serán.

**ARTICULO 341o.-** Se entiende que hay Superávit Fiscal cuando el activo corriente es mayor que el pasivo corriente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO IV.  
RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

**ARTICULO 353.** Son aquellas sumas que ingresan a las arcas municipales por dineros depositados a término, en cuentas de ahorro o certificados o títulos valores que rindan alguna utilidad.

**LIBRO SEGUNDO  
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**TITULO UNICO  
DETERMINACION E IMPOSICION**

**CAPITULO I.  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 354. FACULTAD DE IMPOSICION:** La Tesorería Municipal está facultada para imponer las Sanciones de que trata el capítulo II del presente Título

**ARTICULO 355. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES:** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 356. PRESCRIPCION:** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARAGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTICULO 357. SANCION MINIMA:** El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

**CAPITULO II.  
CLASES DE SANCIONES**

**ARTICULO 358. SANCION POR MORA:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos Municipales que no los cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes fracción de mes calendario de retardo en el pago.

**ARTICULO 359. SANCION POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar será equivalente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
- c) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 360. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR:** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 361. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA:** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

**PARAGRAFO:** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

**ARTICULO 362. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES:**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1:** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 363. SANCION POR ERROR ARITMETICO:** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 364. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO:** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 365. SANCION POR INEXACTITUD:** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 366. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD:** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 20%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTICULO 367. SANCION DE AFORO:** A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Administración Municipal podrá determinarles la obligación mediante liquidación de Aforo. Si esta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración, la sanción de Aforo será del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del trescientos por ciento (300%), cuatrocientos por ciento (400%), quinientos por ciento (500%) y seiscientos por ciento (600%), según el aforo se practique dentro del segundo, tercero, cuarto o quinto año, a partir de las fechas en la cual debió presentarse la declaración.

**ARTICULO 368. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO:** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARAGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 369. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO:** Cuando la división de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 370. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARAGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTICULO 371. SANCION POR MORA EN EL PAGO:** El pago efectuado fuera de término legal, hace surgir para el contribuyente o responsables, sin necesidad de actuación alguna de la administración tributaria, la obligación de pagar con el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente para cada tributo, en el momento del respectivo pago, los cuales se liquidarán así:

- a) En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
- b) En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha de ejecutoria de las Resoluciones hasta su cancelación.
- c) En casos de diferencias entre la liquidación oficial y privada, desde la fecha en que quede en firme la primera hasta la cancelación.
- d) En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

**PARAGRAFO:** En los casos de adición que represente un mayor valor que el de la declaración inicial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1o. del presente Artículo.

**ARTICULO 372. TASA DE INTERES MORATORIO:** La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**ARTICULO 373. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 374. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

### **CAPITULO III.**

#### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTICULO 375. COMPETENCIA FUNCIONAL:** Corresponde al Tesorero proferir requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

**ARTICULO 376. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTICULO 377. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

**ARTICULO 378. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE:** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 379. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

**ARTICULO 380. TERMINO PARA LA RESPUESTA:** Dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 381. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION:** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de veinte (20) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTICULO 382. RESOLUCION DE SANCION:** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARAGRAFO:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 383. RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero.

**ARTICULO 384. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION:** Del recurso de reconsideración deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción, dejando constancia de la presentación personal.

**ARTICULO 385. REQUISITOS:** El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este código.

**ARTICULO 386. REDUCCION DE SANCIONES:** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

**PARAGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### TITULO I ASPECTOS GENERALES

#### CAPITULO I. IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

**ARTICULO 387. IDENTIFICACION TRIBUTARIA:** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de SANTA ROSA , se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN.

**ARTICULO 388. ACTUACION Y REPRESENTACION:** El contribuyente, responsable , perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 389. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS:** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 390. AGENCIA OFICIOSA:** Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

## **CAPITULO II. DIRECCION Y NOTIFICACION**

**ARTICULO 391. DIRECCION FISCAL:** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, están obligados a constituir domicilio fiscal registrando la dirección en la Tesorería Municipal, la que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones y en general todas las actuaciones Fisco-Contribuyentes.

**ARTICULO 392. DIRECCION PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 393. DIRECCION PARA LA NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, se comunicarán o notificarán a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada, o mediante formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la oficina competente para administrar el respectivo impuesto. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, la citación o notificación se efectuará a la última dirección informada por éste a la oficina competente de la Tesorería. En caso de no haberse informado dirección, la notificación se efectuará a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Si no se logra establecer dirección, la notificación se hará por publicación en un periódico local de amplia circulación o en su defecto, en la Gaceta de SANTA ROSA y emisoras locales.

**ARTICULO 394. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal.
- b) Por correo.
- c) Por edicto.
- d) Por publicación en un periódico de amplia circulación o en la Gaceta de SANTA ROSA .

**ARTICULO 395. NOTIFICACION DE LOS REQUERIMIENTOS, LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES DE SANCION Y PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN RECURSOS:** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o la que se informe posteriormente por escrito como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un periódico local de amplia circulación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto, que se fijará en lugar visible de la Secretaría.

**ARTICULO 396. NOTIFICACION POR CORREO:** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 397. NOTIFICACION PERSONAL:** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTICULO 398. NOTIFICACION POR EDICTO:** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTICULO 399. NOTIFICACION POR PUBLICACION:** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser notificadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante aviso en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación o de la publicación.

**PARAGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTICULO 400. NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION EQUIVOCADA. CORRECCION DE DIRECCION.** Cuando las actuaciones se hubieren enviado a dirección equivocada habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.  
En este caso, sólo comenzarán a correr a partir de la notificación surtida en debida forma.

**ARTICULO 401. INFORMACION SOBRE RECURSOS:** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

**ARTICULO 402. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES:** Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

## **TITULO II**

### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y AGENTES RETENEDORES**

#### **CAPITULO I.**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 403. DEBERES FORMALES:** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

**ARTICULO 404. OBLIGADOS A CUMPLIRLOS:** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces;
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de Hecho;
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes, y los ecuestres.
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y los apoderados especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTICULO 405. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION:** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad.

**ARTICULO 406. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION:** Los responsables del pago de los tributos departamentales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 407. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION:** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTICULO 408. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**ARTICULO 409. OBLIGACION DE REGISTRARSE:** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 410. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

**ARTICULO 411. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES:** Es obligación de los contribuyente, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

**ARTICULO 412. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS:** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 413. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO:** Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTICULO 414. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 415. REGISTRO OBLIGATORIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria, Comercio y Avisos, deberán registrarse en la División de Impuestos de la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 416. OBLIGACION DE INFORMAR SOBRE EL CESE DE ACTIVIDADES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la División de Impuestos procederá a cancelar el registro, previa verificación.

**PARAGRAFO:** Mientras no se informe el cese de actividades, persiste la obligación de presentar la declaración de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTICULO 417. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 418. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE RENTAS:** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 419. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES:** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 420. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE:** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 421. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:** Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**ARTICULO 422. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos :

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.



## **CAPITULO II.**

### **DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES**

**ARTICULO 423. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES:** Los agentes retenedores de los impuestos de Industria y Comercio y de las Estampillas Pro Electrificación – Pro Cultura - Pro Fomento al Deporte y Pro Anciano, tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- Efectuar las retenciones cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
- 2.- Llevar una cuenta separada en el cual se registran las retenciones efectuadas a cada uno de los contratos en cualquier modalidad, que se denominará “Retención de Impuestos y Estampillas por Pagar”, con copia de los respectivos comprobantes de egreso donde conste el valor del contrato y la retención u otro comprobante que respalde las operaciones y movimientos.
- 3.- Presentar dentro de los **cinco (5) primeros días de cada mes** la declaración de la retención y estampillas de las operaciones registradas del mes inmediatamente anterior y su respectivo pago en la Tesorería Municipal, en el formulario que ésta deberá proveer al agente retenedor.
- 4.- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se declara la respectiva operación.
- 5.- Las tarifas objeto de la retención están contenidas en los arts. 100, 305, 308, 311 y 314 del presente Estatuto.

## **TITULO III**

### **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPITULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 424. DECLARACIONES DE IMPUESTOS:** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

**ARTICULO 425. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS:** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTICULO 426. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones, relaciones de impuestos, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano por exceso o por defecto.

**ARTICULO 427. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 428. DOBLE DECLARACION:** Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año gravable, que no tengan carácter de adición, sólo surtirá efectos legales la inicialmente presentada.

**ARTICULO 429. FALTA ABSOLUTA DE DECLARACION:** Se configura falta absoluta de declaración, cuando vencido el término para presentar la declaración tributaria respectiva, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia, la División de Impuestos podrá practicar y notificar la liquidación de aforo correspondiente.

**ARTICULO 430. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber Formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTICULO 431. RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTICULO 432. CORRECCION O ADICION ESPONTANEA DE LASDECLARACIONES:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARAGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 433. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION:** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 434. ADICION:** Por adición se entiende todo acto del contribuyente que corrija o modifique los datos inicialmente declarados y que por error no hubiere incluido o hubiere omitido en la declaración inicial.

**PARAGRAFO 1:** Toda adición de la declaración y liquidación privada, sustituye para todos los efectos el acto declaratorio inicial.

**PARAGRAFO 2:** Si al adicionar se presenta una disminución en los ingresos inicialmente declarados, el contribuyente deberá anexar un estado de pérdidas y ganancias firmado por el Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, con explicación del hecho que ocasionó la disminución en los ingresos.

**PARAGRAFO 3:** Si la adición corresponde a una declaración que se haya presentado extemporáneamente, deberá efectuarse el ajuste correspondiente en el cobro de la sanción por extemporaneidad, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha del acto declaratorio inicial.

**ARTICULO 435. TERMINO PARA ADICIONAR:** Los contribuyentes podrán modificar o adicionar su declaración de Industria y Comercio y de Avisos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo legal para la presentación de la misma y antes de que se haya notificado requerimiento o auto de visita tributaria.

**ARTICULO 436. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:** El informe o declaración tributaria quedará en firme, si dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar o presentar el informe no se ha notificado requerimiento o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando hayan transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial y no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Cuando la declaración o informe se presente extemporáneamente, el año mencionado se contará a partir de la presentación de la misma.

**ARTICULO 437. PLAZOS Y PRESENTACION:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en la Tesorería.

**ARTICULO 438. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION:** La carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente.

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTICULO 439. SUMINISTRO DE INFORMACION:** Cuando la División de Impuestos solicite información para fines de la liquidación privada, las personas o entidades que deban suministrarlas, lo harán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de información solicitada.

**ARTICULO 440. RECEPCION DE LA DECLARACION:** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

## **CAPITULO II.**

### **DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 441. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:** Los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar anualmente ante la Tesorería Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

**PARAGRAFO 1:** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

**PARAGRAFO 2:** Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector financiero, a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar, de acuerdo con el informe de la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 442. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION.** Para hacer la declaración y liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

**PARAGRAFO 1:** El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

**PARAGRAFO 2:** La declaración tributaria indicada en el párrafo anterior, deberá estar firmada según el caso por :

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- c) Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos, por el Representante Legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de ley.

Quando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración y estar debidamente inscrito en la Tesorería Municipal.

**PARAGRAFO 3:** Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, la Tesorería llevará el Registro de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales, y serán requisitos para pertenecer a él, los siguientes :

- a) Solicitud dirigida al Tesorero.
- b) Fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

c) Fotocopia auténtica del certificado de matrícula, expedida por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a seis (6) meses,

Cada cinco (5) años, deberá renovarse el registro de que trata el presente Parágrafo.

**PARAGRAFO 4:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTICULO 443. CONTENIDO DE LA DECLARACION:** La declaración de Industria, Comercio y Avisos deberá contener:

a) El formulario debidamente diligenciado.

b) Nombres y apellidos o razón social, e identificación del contribuyente.

c) Dirección del Contribuyente.

d) Nombre o razón social y dirección del establecimiento.

e) Clase de actividad

f) La determinación del estimativo de los ingresos brutos, las exenciones y los descuentos.

g) Los anexos oficiales y los complementarios que el contribuyente estime necesarios.

h) La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros.

i) La determinación de las sanciones cuando sea el caso

j) La firma y sello de quien cumpla el deber formal de declarar

k) El nombre, cédula, matrícula y firma del Contador cuando sea el caso

**ARTICULO 444. ANEXOS DE LA DECLARACION:** Copia auténtica de la declaración de IVA del año gravable.

## **TITULO IV**

### **FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DEL TRIBUTO Y APLICACION DE SANCIONES**

#### **CAPITULO I.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 445. NATURALEZA JURIDICA:** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

**ARTICULO 446. OBJETO DE LA NORMA DE PROCEDIMIENTO:** El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la norma sustancial, así como el cumplimiento oportuno de los deberes de los sujetos de la relación Fisco- Contribuyente.

**ARTICULO 447. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 448. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 449. EXTENSION EN LA APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO:** Las reglas de procedimiento consagradas en el presente Estatuto son aplicables a todos los tributos Municipales, en la medida que sean compatibles con su índole legal.

**ARTICULO 450. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al Fisco.

**ARTICULO 451. REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS:** En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario, las del Código Contencioso Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los principios generales del derecho.

**ARTICULO 452. ANALOGIA:** La analogía es un procedimiento admisible para llenar los vacíos legales que se puedan presentar. Sin embargo, en virtud de ésta no podrán crearse tributos, designar sujetos pasivos, crearles obligaciones que las normas legales no les atribuyan, ni conceder exenciones.

**ARTICULO 453. COMPUTO DE LOS TERMINOS:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

c) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTICULO 454. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:** Corresponde al Tesorero practicar Requerimientos, Liquidaciones Oficiales, Resoluciones de Sanción, Resoluciones que Resuelven Recursos y demás actos en relación con los Tributos y rentas Municipales, cuya competencia no esté asignada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería sustanciar los expedientes, admitir o inadmitir los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero.

**CAPITULO II.**  
**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA**  
**ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 455. FACULTADES:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

**ARTICULO 456. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA TESORERIA:** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Código, la Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones :

- a) Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- b) Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- c) Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d) Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- e) Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que presenten su respectiva declaración.
- f) Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en SANTA ROSA .
- g) Practicar corrección aritmética, cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- h) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- i) Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que hayan sido reconocidas por norma expresa.
- j) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- k) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no declarados.
- l) Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- m) Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- n) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARAGRAFO:** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

**ARTICULO 457. OBLIGACIONES DE TESORERIA:** La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al Impuesto de Industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f) Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería de conformidad con el presente Estatuto.

### **CAPITULO III. FIZCALIZACION**

**ARTICULO 458. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION:** La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades, podrá:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos.
- e) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) En general realizar todas las actividades pertinentes a la correcta determinación de los tributos.

**ARTICULO 459. CRUCES DE INFORMACION:** Para fines tributarios, la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus divisiones o secciones competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTICULO 460. REQUERIMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando la División de Impuestos de la Tesorería tenga serios indicios de que las declaraciones son inexactas, puede requerir al contribuyente para que las modifique dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento.

La falta de respuesta a este requerimiento no conlleva sanción alguna.

**ARTICULO 461. DETERMINACION DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES:** El Tesorero podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica :

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística, DANE, con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrados por el Departamento de Estadística, DANE.

Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

## **CAPITULO IV. LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 462. DETERMINACION OFICIAL:** La determinación del tributo por la Administración es el acto mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

**ARTICULO 463. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:** Las liquidaciones oficiales pueden ser de tres clases:

- a) Liquidación de corrección aritmética.
- b) Liquidación de revisión
- c) Liquidación de aforo

**ARTICULO 464. BASES DE LA LIQUIDACION OFICIAL:** La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

**ARTICULO 465. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 466. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 467. DOBLE LIQUIDACION:** Cuando se establezca que la Administración notificó dos (2) liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores, la cual se hará de oficio o a solicitud de parte.

## **CAPITULO V. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTICULO 468. ERROR ARITMETICO:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 469. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA:** La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación o informe, su corrección o adición, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

**PARAGRAFO:** La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Tesorería de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTICULO 470. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA:** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) El período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

## CAPITULO VI. LIQUIDACION DE REVISION

**ARTICULO 471. FACULTAD DE REVISION:** La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 472. REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última adición o corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

**ARTICULO 473. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO:** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y presentar o solicitar pruebas.

La Administración Municipal decretará las pruebas que considere pertinentes y conducentes y las practicará en el término de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo anterior, una vez analizada la respuesta al requerimiento y las pruebas que obren en el expediente, se proferirá la respectiva Liquidación Oficial en la que se determinará la obligación tributaria y se liquidarán las sanciones a que haya lugar.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 474. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 475. LIQUIDACION DE REVISION:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, deberá practicarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

**ARTICULO 476. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad. Para la procedencia de la reducción deberá presentarse ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos.

**ARTICULO 477. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION:** La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b) Nombre o razón social del contribuyente;
- c) Número de identificación del contribuyente;
- d) Las bases de cuantificación del tributo;
- e) Monto de los tributos y sanciones;
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h) Firma o sello del funcionario competente;
- i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

**ARTICULO 478. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION:** La liquidación de revisión debe limitarse a la declaración presentada por el contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere.

**ARTICULO 479. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Con base en un requerimiento, el Tesorero podrá modificar la liquidación privada con una liquidación oficial, que deberá reunir los siguientes requisitos :

- a) Fecha y Número.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

- b) Nombre o razón social y número de identificación tributaria del contribuyente.
- c) Dirección del contribuyente.
- d) Año de ejercicio de la actividad sujeta del impuesto.
- f) Meses de Funcionamiento o de desarrollo de la actividad.
- g) Ingresos brutos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad.
- h) Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable
- i) Código y tarifa aplicable.
- j) Valor discriminado del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Sanciones a que hubiere lugar.
- k) Número y fecha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
- l) Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
- m) Recursos que proceden contra la liquidación oficial (Términos y competencia).
- n) Firma del Tesorero.

## CAPITULO VII. LIQUIDACION DE AFORO

**ARTICULO 480. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 481. LIQUIDACION DE AFORO:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTICULO 482. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTICULO 483. AÑOS DE AFORO:** La División de Impuestos de la Tesorería puede hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco (5) años de desarrollo de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de tributar

## **CAPITULO VIII.**

### **DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 484. RECURSOS TRIBUTARIOS:** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo los recursos establecidos en este Estatuto.

Estos recursos pueden ser:

- El ordinario, de Reconsideración;
- El extraordinario, de Revocatoria Directa.

**ARTICULO 485. RECURSO DE RECONSIDERACION:** Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones y en general contra los actos administrativos en materia de tributos de competencia de la Tesorería Municipal, procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la respectiva autoridad competente dentro del mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

**ARTICULO 486. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación de la gente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la suma que el contribuyente o responsable reconoce deber.

**ARTICULO 487. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

**ARTICULO 488. PRESENTACION DEL RECURSO:** No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería, el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTICULO 489. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 490. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto Admisorio, en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el Auto in admitirá el recurso.

**ARTICULO 491. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:** El auto Admisorio o In admisorio se notificará personalmente, o por Edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTICULO 492. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 493. SANEAMIENTO DE REQUISITOS:** La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo 401 podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso.

La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 494. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que inadmite el recurso, la vía Gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTICULO 495. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION:** El funcionario competente de La Tesorería tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 496. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION:** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria cuando ésta se realice a solicitud del recurrente, o por tres (3) meses, cuando la inspección tributaria se realice de oficio.

**ARTICULO 497. SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTICULO 498. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTICULO 499. REVOCATORIA DIRECTA:** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, Artículos 69 a 74.

## CAPITULO IX. NULIDADES

**ARTICULO 500. CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

d) Cuando no se notifiquen en debida forma.

e) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

f) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

g) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 501. TERMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## TITULO V REGIMEN PROBATORIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 502. LAS DECISIONES DE LA TESORERIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 503. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas por la Ley para la existencia o validez de ciertos actos.

**ARTICULO 504. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de la declaración.

b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

e) Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 505. VACIOS PROBATORIOS:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTICULO 506. PRESUNCION DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 507. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**ARTICULO 508. CRUCES DE INFORMACION:** La Administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.

**ARTICULO 509. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS:** En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

**ARTICULO 510. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

## CAPITULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTICULO 511. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 512. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 513. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 514. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

### **CAPITULO III. PRUEBA CONTABLE**

**ARTICULO 515. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 516. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 517. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 518. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar en las la Tesorería, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTICULO 519. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES.** Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los Contadores Públicos o Revisores Fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARAGRAFO 1:** Para las actuaciones de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales ante la Tesorería, deberán inscribirse previamente e identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.

**PARAGRAFO 2:** Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 43 de 1990, para lo cual el Tesorero pondrá en conocimiento de la Junta de Contadores a la que enviará las copias pertinentes.

**ARTICULO 520. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 521. VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACION:** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación de servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 522. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

## CAPITULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 523. VISITAS TRIBUTARIAS:** Por iniciativa del Tesorero o a solicitud del contribuyente podrá decretarse una visita de funcionarios de la Tesorería, con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, con el objeto de que se les pueda fijar los tributos correspondientes. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Impuestos.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas :

a) Acreditar la calidad de Visitador, mediante carné expedido por la Tesorería; exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la División de Impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

b) Solicitar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y las normas que le modifiquen o adicionen.

c) Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

d) Elaborar el Acta de Visita que debe contener los siguientes datos :

1. Número de la visita.
2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
4. Fecha de iniciación de actividades.
5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante.

En caso de que estos se negaren a firmar, el Visitador la hará firmar el Acta por un testigo.

**PARAGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 524. EXHIBICION DE LIBROS:** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 525. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**TITULO VI**  
**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO UNICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 526. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión.
- c) La compensación.
- d) La prescripción.

**ARTICULO 527. SOLUCION O EL PAGO:** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 528. RESPONSABILIDAD DEL PAGO:** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTICULO 529. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Son responsables solidarios con el contribuyente, por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 530. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 531. LUGAR DE PAGO:** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal. Sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

**ARTICULO 532. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

**ARTICULO 533. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTICULO 534. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO:** Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

- a) A las Sanciones.
- b) A los Intereses
- c) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTICULO 535. REMISION:** La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

**ARTICULO 536. COMPENSACION:** En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Administración Municipal efectuará el abono al impuesto correspondiente del año siguiente y procederá así:

- a) El contribuyente presentará fotocopia autenticada de los recibos de pago debidamente certificados por el Tesorero.
- b) La Tesorería efectuará el registro y expedirá al contribuyente la constancia del abono efectuado.

**ARTICULO 537. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS:** El proveedor o contratista solicitará a la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO 538. TERMINO PARA LA COMPENSACION:** El término para solicitar la compensación vence dentro de los seis (6) meses siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación

**ARTICULO 539. PRESCRIPCION:** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción, para que sea declarada, debe ser alegada por el deudor en el término de interposición de los recursos.

La prescripción podrá decretarse siempre y cuando haya solicitud de parte del interesado o del deudor.

**ARTICULO 540. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION:** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. (Art. 817 del E.T.)

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 541. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación personal del mandamiento de pago.
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facultades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación de aforo, del mandamiento de pago o de la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago.

**ARTICULO 542. SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION:** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía gubernativa y contenciosa, desde la fecha de interposición del primer recurso o acción, y hasta aquella en que quede en firme el acto administrativo o jurisdiccional.

**ARTICULO 543. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER:** Lo pagado para extinguir una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TITULO VII DEVOLUCIONES

### CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 544. PROHIBICION DE EFECTUAR DEVOLUCIONES:** A partir de la fecha, la Administración Municipal no hará devoluciones por concepto de impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la aplicación de los sobrantes a obligaciones que se causen en el futuro.

Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación:

**ARTICULO 545. TRAMITE:** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente, si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 546. TERMINO DE LA DEVOLUCION:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## TITULO VIII JURISDICCION COACTIVA

### CAPITULO UNICO GENERALIDADES

**ARTICULO 547. COMPETENCIA DEL COBRO:** Es competente para el cobro coactivo de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal o el Tesorero Municipal, por delegación, de conformidad con el numeral 5º, artículo 5º de la Ley 49 de 1987 y las normas que le modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 548. PROCEDENCIA:** Habrá lugar al cobro de las obligaciones a favor del Municipio, cuando siendo éstas exigibles, no se haya cubierto su valor.

**ARTICULO 549. TITULOS EJECUTIVOS:** En conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- a) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio o de sus Establecimientos Públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- b) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del Municipio o sus Establecimientos Públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- c) Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de contribuyentes o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en que su presentación sea obligatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

d) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la Resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación, según el caso.

e) Las demás garantías que a favor del Municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

f) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

g) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de Valorización.

Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ARTICULO 550. PROCEDIMIENTO Y TRAMITE:** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales, se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## TITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 551. PRUEBA DEL PAGO:** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**ARTICULO 552. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES:** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En la misma forma, sus tasas y tarifas.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 553. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA  
CONCEJO MUNICIPAL

recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 554. PRELACION DE CREDITOS FISCALES:** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 555. TRANSITO DE LEGISLACION:** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 556. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL:** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 557. EDICION DEL ESTATUTO:** Autorízase al Alcalde Municipal para que contrate la edición del Estatuto de Rentas Municipales de SANTA ROSA Cauca, con cargo al presupuesto municipal.

**ARTICULO 558. VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Acuerdo No.008 de 2004, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Concejo Municipal de Santa Rosa Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre de dos mil once (2011).

**GLORIA PENAGOS MAJI**  
Presidenta

**NORA ALBA JOAQUI MUÑOZ**  
Secretaria